JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por DAVIVIENDA S.A. (hoy en calidad de cesionaria ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA), a través de apoderado judicial, en contra de **ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que a folio 6 del presente cuaderno, el demandante solicita se efectué el desglose de las garantías que obren dentro del proceso junto con los oficios de levantamiento de medidas cautelares, como quiera que el proceso termino por desistimiento tácito mediante auto de fecha 11/02/2019, autorizando para su retiro al señor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, solicitud que encuentra procedente este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del CG.P., disponiendo por tanto ordenar el desglose del referido documento por cuanto ya se canceló el arancel correspondiente, no obstante en cuanto a los oficios de levantamiento de medidas se tiene que ya se libró conforme se nota a folio 95 y se envió por correo 472, sin embargo se ordenara expedir por secretaria un duplicado en original del referido para que la parte actora le dé su respectivo tramite.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose del pagare base de la ejecución visto a folio 6 solicitado por la demandada y hacer entrega del mismo al señor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR expedir por secretaria un duplicado en original del oficio No. 0476 visto a folio 95, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y hacer entrega igualmente al señor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **DEVOLVER** el presente proceso a la oficina Judicial de Archivo. *Líbrese el respectivo oficio.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Y4DS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por la **SOCIEDAD MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **C.I. EXPOLIBRE S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 162), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 262191 el cual se le asigna un avalúo catastral de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE ($33.412.000.oo.), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($50.118.000.oo).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 162), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 262191 el cual se le asigna un avalúo catastral de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE ($33.412.000.oo.).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($50.118.000.oo) de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial contra **ELSA YAMIRE PARADA SOTO** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folios 202 y 203 del presente cuaderno se observa oficio proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta, donde informan que se registró un embargo por jurisdicción coactiva (Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –), en folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 231069 solicitado en el proceso administrativo coactivo que se adelante en contra de la aquí demandada, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio visto a folio 202 y 203 del presente cuaderno proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta, donde informan que se registró un embargo por jurisdicción coactiva (Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –), en folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 231069 solicitado en el proceso administrativo coactivo que se adelante en contra de la aquí demandada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por **LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA**, a través de apoderado judicial en contra de **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería el caso proceder a librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino se observara falencias que impiden se ejecución, pues del memorial visto a folio que precede solo se indicó por la apoderada de la parte actora *"...1. Iniciar ejecutivo impropio de auto de fecha 15-mayo-2019..."*, encontrando que el auto que se relaciona hace referencia a las agencias en derecho en segunda instancia, razón por la cual deberá adecuarse y solicitar la ejecución impropia conforme lo enseña el articulo 305 y 306 el C.G. del P.

Asimismo se le resalta a la parte actora que no es clara la solicitud del Numeral 2, como quiera que solo se limita a decir *"...se libre el oficio de la medida cautelar..."*, sin ser claro para el despacho a que hace referencia, no obstante se le indica a la parte actora que si lo requerido son los oficios donde se dispuso el levantamiento de la medida cautelar dando cumplimiento a la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017, los mismo ya se libraron y ya fueron retirados conforme se observa a folios 259 adverso y 260.

Por último, se hace necesario ordenar por secretaria se cumpla con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia 5 de septiembre de 2017 (folio 241), en el sentido de ordenar la devolución del expediente con el radicado No. 540014022003**2015 00520** 00 al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Impropia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RESALTAR a la apoderada de la parte actora que no es clara la solicitud del Numeral 2, indicándole que si lo requerido son los oficios donde se dispuso el levantamiento de la medida cautelar dando cumplimiento a la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017, los mismo ya se libraron y ya fueron retirados conforme se observa a folios 259 adverso y 260.

CUARTO: ORDENAR por secretaria se cumpla con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia 5 de septiembre de 2017 (folio 241), en el sentido de ordenar la devolución del expediente con el radicado No. 540014022003**2015 00520** 00 al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el señor **RAUL ALBERTO DUQUE SERNA**, a través de apoderada judicial, contra **HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante oficio No. 3848 del 10 de julio del año en curso visto a folio que precede, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cucuta ordeno desde su radicado No. 2019 – 00429 seguido por REINTEGRA S.A.S., decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES; así las cosas y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, es decir, el proceso que se adelante en dicho juzgado guarda similitud con el aquí demandado se accederá a TOMAR NOTA del embargo del remanente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES dentro del presente proceso, ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cucuta, comunicado mediante oficio No. 3848 del 10 de julio del año en curso visto a folio que precede, por lo expuesto en la parte motiva. ***OFÍCIESE*** *en tal sentido al Despacho en mención.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Medica, promovido por NANCY SANDOVAL VALERO Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de COOMEVA EPS y ALIADOS EN SALUD, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la declaratoria de nulidad decretada por el Operador Judicial del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, soportada en el término de duración de la instancia de que trata el artículo 121 de Código General del Proceso, la cual data del pasado 3 de Julio de 2019.

ANTECEDENTES

En audiencia pública celebrada el día 3 de Julio de 2019, el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz, Declaro la Nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, precedida de una exposición de jurisprudencial, así como de la lectura de la enunciada disposición y con la advertencia de que en su criterio personal no comparte el entendimiento de esta clase de nulidad efectuado por sus superiores, por cuanto a su consideración debe ser alegada por las partes; y refiriéndose al cado concreto señalo que la notificación de la demandada ALIADOS EN SALUD IPS se produjo de manera personal el día 10 de marzo de 2017 y que la notificación de la demandada COOMEVA EPS se produjo mediante Aviso entregado el día 3 de abril de 2017, perfeccionada el día 4 de Abril de la misma anualidad. fecha esta última respecto de la cual se debería contar el año para dictar la sentencia en instancia, la cual culminaría el día 04 de Abril de 2018, entendiéndose a su consideración, las actuaciones posteriores a esta fecha nulas de pleno de derecho, conforme a la norma citada.

Así mismo, que si bien ese despacho mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 había prorrogado la competencia para seguir conociendo del proceso, dicha decisión se tornaba absolutamente extemporánea y por tanto viciada de nulidad, habida cuenta que el vencimiento del año que se tenía para dictar sentencia había fenecido el día 04 de abril de 2018.

Finaliza exponiendo la interpretación que se predica con respecto al estado de suspensión al que puede someterse un proceso, desde el momento en que se admite un

llamamiento en garantía hasta por seis meses después de la notificación por estado de la decisión que lo admite, para luego concluir que dicha situación no es dable con la normatividad vigente.

TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO

Revisada la presente actuación procesal, encuentra el despacho que en el proceso se surtieron las siguientes actuaciones procesales que interesan en torno al estudio de la nulidad por el término del artículo 121:

1. Con fecha 11 de enero de 2017, se recibe la demanda en la oficina de apoyo judicial siendo repartida el mismo día al Juzgado Primero Civil del Circuito. (Folio 298)

2. Con fecha 16 de febrero de 2017, se admite la demanda y se ordena notificar a los demandados COOMEVA EPS y ALIADOS EN SALUD S.A. (Folio 300).

3. ALIADOS EN SALUD S.A, se notifica personalmente de la demanda el 10 de marzo de 2017. (Folio 308)

4. Con fecha 3 de abril de 2017, se hace entrega a COOMEVA EPS de la notificación por aviso, teniéndose surtida la misma el 4 de abril de 2017 (folio 316).

5. Con fecha 17 de abril de 2017, ALIADOS EN SALUD S.A contesta la demanda. (Folios 318 a 340)

6. Las excepciones previas resueltas fueron decidas mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018. (Folios 28 a 31 del cuaderno de medidas previas).

7. Con fecha 12 de mayo de 2017, COOMEVA EPS contesta la demanda. (Folios 485 a 491)

8. Con fecha 18 de enero de 2019, se lleva a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, en la que se agotan las etapas de conciliación y se practican interrogatorios de parte. Y con auto de fecha 11 de marzo de 2019, procede a decretar los medios probatorios. (Folios 596 a 606)

9. Seguidamente, mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2019 efectúa prorroga del termino para decidir la instancia por seis meses más de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso (folios 665 a 671); y con fecha 3 de julio de 2019 inicia la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP., decidiéndose en dicha

oportunidad la falta de competencia de dicha unidad judicial por haberse desbordado el término objetivo establecido para dirimir el proceso en primera instancia, disponiendo la nulidad de lo actuado a partir del 4 de abril de 2018

También se surtieron actuaciones en torno a los LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, así:

1. Con fecha 17 de mayo de 2017 COOMEVA EPS llama en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.; el 17 de abril de 2017 ALIADOS EN SALUD S.A, llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A y a los Doctores BLAS ALBERTO AHUMADA CASTELLANOS, CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA, ZULLY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO, TATIANA GRANADOS MEJIA, JAIME ENRIQUE UREÑA ESTEVEZ, JOSE GREGORIO PAJARO GÓMEZ, VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA, VLADIMIR CÁCERES MENDOZA, EDBAR BARROS MAESTRE y ENRIQUETA PALMA ILLUECA. (Folio 1,7-8, 21-28 cuaderno de llamamiento).

2. Con fecha 13 de julio de 2017 se admiten los llamamientos de garantía. (Folio 29 cuaderno de llamamiento).

3. Las notificaciones se surtieron de la siguiente manera:

- LIBERTY SEGUROS S.A: Con auto de fecha 27 de febrero de 2018 se decreto la terminación del llamamiento. (Folio 609)
- SEGUROS DEL ESTADO S.A: 25 de agosto de 2017. (folio 84 y 85 cdno llamamiento)
- BLAS ALBERTO AHUMADA CASTELLANOS: 20 de septiembre de 2017. (folio 200 cdno llamamiento)
- CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA: 07 de septiembre de 2017. (folio 36 cdno llamamiento)
- ZULLY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO: 03 de octubre de 2017. (folio 434 del Cdno de llamamiento)
- TATIANA GRANADOS MEJIA: 07 de septiembre de 2017. (folio 36 cdno llamamiento)
- JAIME ENRIQUE UREÑA ESTEVEZ: Con auto de fecha 27 de febrero de 2018 se decreto la terminación del llamamiento. (Folio 609)
- JOSÉ GREGORIO PÁJARO GÓMEZ: 26 de septiembre de 2017 (folio 431 del Cdno de llamamiento).
- VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA: 18 de agosto de 2017. (folio 33 cdno llamamiento)
- VLADIMIR CÁCERES MENDOZA: 14 de septiembre de 2017. (folio 39 cdno llamamiento)

- EDBAR BARROS MAESTRE: Con auto de fecha 27 de febrero de 2018 se decreto la terminación del llamamiento. (Folio 609)
- ENRIQUETA PALMA ILLUECA: 13 de julio de 2017. (folio 31 cdno llamamiento)

4. A su vez, los llamados en garantía TATIANA GRANADOS MEJIA, VLADIMIR CACERES MENDOZA y BLAS ALBERTO AHUMADA CASTELLANOS llamaron en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA llama a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA y REANIMACIÓN.

Y ZULLY ADRIANA CHAPARRO QUINETRO llama a EQUIDAD SEGUROS.

5. Dichos llamamientos se admitieron con auto del 27 de febrero de 2018. (Folios 609 y 610)

6. Las notificaciones se surtieron de la siguiente manera:

- COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: 06 de abril de 2018. (Folio 633 de cdno de llamamiento)

- SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA y REANIMACIÓN: 24 de abril de 2018. (Folio 612 de cdno de llamamiento)

- EQUIDAD SEGUROS: 20 de marzo de 2018. (Folio 612 de cdno de llamamiento)

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial se aparta de la decisión adoptada por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta por considerarla no ajustada a derecho, toda vez, que dicho funcionario no tuvo en cuenta que empezó a ejercer el cargo de Juez Primero Civil del Circuito a partir del 3 de diciembre de 2019, y por ende su tiempo ha de tenerse personal, así como tampoco observo que la notificación del último de los llamados hacia que el término legal establecido para proferir sentencia se contabilizara a partir de allí, veamos;

1- DEL TIEMPO PERSONAL COMO PARAMETRO PARA EL COMPUTO DEL TIEMPO:

Pues bien, como se dijere en precedencia el Dr. NELSON ANDRES PÉREZ ORTIZ ostenta el cargo de Juez Primero Civil del Circuito desde el día 3 de diciembre de 2018,

tal y como se deja entrever en el auto de la misma fecha en el que decide suspender la audiencia inicial (ver folio 529 del cuaderno principal), por tanto, el mismo no intervino en la actuación que pudo llegar a generar el paso del tiempo, pues para esas fechas tal proceder era atribuible al juez anterior; aspecto que resulta de gran importancia si tenemos en cuenta que la decisión de nulidad por lo estatuido en el artículo 121 del CGP tiene incidencia en la calificación de servicios del funcionario, como devine del mismo cuadro de estadística y de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que estatuyen en razón a esta circunstancia una baja en los puntos, por lo que absurdo resultaría que el "nuevo funcionario" asuma el presunto vencimiento de dicho termino cuando el mismo resulta absolutamente subjetivo e individual.

Entonces, si el Juez entrante no tuvo injerencia alguna en el transcurrir del tiempo, no le es dable declararse sin competencia para continuar con el conocimiento del asunto, pues el término de un año para éste empieza a contar desde el mismo instante en que toma posesión del cargo, tal y como se puede entrever la sentencia de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, dentro del proceso radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 de fecha 22 de agosto de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que dice:

> *"Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que, contrario a lo que sostuvo el a quo constitucional, el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para desechar la nulidad que esgrimió el quejoso desconoció lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone, en sus apartes pertinentes, lo siguiente:*
>
> *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,* ***contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda*** *o mandamiento ejecutivo* ***a la parte demandada*** *o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario* ***perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,*** *por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...*
>
> ***Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*** *(Negrillas ajenas al texto).*
>
> *Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad.*

> *Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado.* ***Sin embargo, como en el caso operó un cambio de juzgador y el nuevo no tuvo inferencia en el trámite anterior, el citado hito vendría a constituirlo el momento desde el cual el funcionario se reincorporó a sus funciones, tras la clausura de las medidas de descongestión adoptadas en el municipio de Cúcuta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".***

Y en posterior sentencia de fecha 3 de marzo de 2019, dictada dentro del proceso radicado T-83305, siendo M.P. Fernando Castillo Cadena, la misma corporación dijo:

> *"De la norma transcrita, se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*
>
> *Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el* ***funcionario****, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa* ***circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.***
>
> ***Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.***
>
> *También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*
>
> *Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento..."*

En consecuencia, si el Dr. NELSON ANDRES PÉREZ ORTIZ se posesionó a partir del 03 de diciembre de 2018, contaría hasta el 3 de diciembre de 2019 para emitir la sentencia que en derecho corresponda a esta instancia; razón que evidentemente nos lleva a entender que en este asunto, no se predica la nulidad de pleno derecho de que trata el artículo 121 del C.G.P, por los argumentos que hasta aquí han sido expuestos.

2- DE LA NOTIFICACIÓN DEL ÚLTIMO DE LOS LLMADOS COMO EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL COMPUTO DEL AÑO:

Esta segunda hipótesis se plantea, bajo el entendido de que en consideración de la suscrita, no puede pretenderse la contabilización del término de un año para la sentencia en instancia a partir de la notificación del demandado únicamente, por cuanto en casos como el que nos ocupa, en tratándose de una demanda de Responsabilidad, los mismos, es decir, los demandados cuentan con la posibilidad de efectuar llamamientos en garantía; figura procesal contemplada y regulada por nuestra codificación procesal desde siempre; lo que quiere significar que aunque no son demandados parte en el asunto como reiteradamente se ha señalado, ¿Cómo podría dirimirse o llevarse a cabio la instancia sin su intervención?, ¿más aun, cuando los llamados a su vez pueden efectuar llamamiento en garantía y en general adoptar la conducta de partes, al punto de que ante decisiones adversas puede incluso hacer uso de los recursos legalemtente establecidos?

Bien, en este caso observamos la fecha de notificación del último de los llamados en garantía, es decir, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA y REANIMACIÓN, la misma data del 24 de abril de 2018, por lo que sin mayores elucubraciones podríamos decir que si de contabilizar el año para decidir la instancia incluso sin la contabilización de los 6 meses que contempla la norma regulatoria de los llamamientos en garantía para la notificación del llamado (recordándose de la posibilidad procesal que se predica de que ello a su vez efectúen otros llamamientos, pues la norma no establece limitación alguna al respecto), diríamos que el Operador Judicial del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, contaba hasta con el termino para ello, hasta el día 24 de Abril de 2019. Y al ser así, a todas luces resultaría valida la prórroga de la competencia que precisamente con auto de la fecha en mención profirió tal como se vislumbra del auto obrante a folio 665 a 671 del cuaderno principal.

A ello debe sumarse, que la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Dr. Luis Alonso Rico Puerta, en sentencia **STC21350-2017, proferida dentro de la Radicación Nº 11001-02-03-000-2017-02836-00**, del 14 de diciembre de 2017; reitero:

> *«**Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea.** Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre*

ellos, el aquilatado 'debido proceso'. ***Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal****, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento».* (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad 1989-09134-01).

3- EL TRAMITE DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA GENERA LA MATERIALIZACIÓN DEL AÑO EN EL CASO CONCREO:

En gracia de discusión de no aceptarse ninguna de las anteriores tesis, este despacho comedidamente se permite peticionar que en caso de no aceptarse las posiciones ante expuestas, se considere el hecho de que al interior del proceso se surtió todo un trámite en razón a los múltiples llamamientos en garantía que hacen que el término vaya hasta el 14 de enero de 2019 como lo pasaremos a ver, y por ende replantearse hasta dicha fecha la declaratoria de la nulidad de lo actuado y no como hizo el Juez Primero Civil del Circuito cuando decreto la nulidad a partir del 4 de abril de 2018.

Pues bien, El llamamiento en garantía se desarrolla en el artículo 66 del CGP, en los siguientes términos: *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demandan inicial.* ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes****, el llamamiento será ineficaz..."*

Articulado que nos lleva a concluir que el juez de instancia debe esperarse los seis meses de que da cuenta la norma para efectos de las notificaciones de los llamados en garantía, luego ha de entenderse que durante ese lapso temporal se da una especie de suspensión del término y por ende para esta funcionaria no sería viable su cómputo.

En el caso bajo estudio, encuentra el despacho que se presentaron indistintamente varios llamamientos en garantía, debiéndose resaltar que en un primer momento mediante auto del 13 de julio de 2017 se admiten los llamamientos de garantía propuestos por COOMEVA EPS S.A y ALIADOS EN SALUD S.A, ordenándose la notificación de LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A: BLAS ALBERTO AHUMADA CASTELLANOS, CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA, ZULLY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO, TATIANA GRANADOS MEJIA, JAIME ENRIQUE UREÑA ESTEVEZ, JOSE GREGORIO PAJARO GÓMEZ, VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA, VLADIMIR CÁCERES MENDOZA, EDBAR BARROS MAESTRE y ENRIQUETA PALMA ILLUECA.

Hasta este momento procesal si contamos la fecha de notificación del último de los demandados ALIADOS EN SALUD S.A, que lo fue el 4 de abril de 2017, encontramos que

había transcurrido un lapso de 3 meses y 9 días a la fecha de emisión del auto que admite el llamamiento – 13 de julio de 2017-. Termino que se suspende por seis meses como el tiempo máximo otorgado por la misma norma para efectos de la notificación a los llamados, siempre y cuando no concurran a notificarse con antelación al mismo, pues configurada esa hipótesis se continúa con el término normalmente.

Ahora, notificados los anteriores llamados en garantía, proceden los señores TATIANA GRANADOS MEJIA, VLADIMIR CACERES MENDOZA, BLAS ALBERTO AHUMADA CASTELLANOS, CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA y ZULLY ADRIANA CHAPPARO QUINTERO, a su vez a llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS; la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA y REANIMACIÓN y a EQUIDAD SEGUROS, procediéndose a la admisión de dichos llamamientos en auto del 27 de febrero de 2018, lo que implicaba nuevamente la obligación de esperar los 6 meses para efectos de la notificación.

De los últimos llamados en garantía quien se notificó más tarde fue la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, esto el día 24 de abril de 2018, como deviene del acta visible al folio 612 del cuaderno de llamamiento en garantía, siendo esta fecha a partir de la cual continuaría el computo del tiempo ya iniciado, recordándose que solo había transcurrido 3 meses y 9 días, luego nos faltaban 8 meses y 21 días, lo cual nos lleva hasta el día 14 de enero de 2019 como la fecha máxima para emitir la sentencia, razón por la cual la nulidad de pleno derecho no debió decretarse por el juez a partir del 4 de abril de 2018 como lo dispuso en la decisión del 3 de julio de 2019.

Por todos los señalamientos hasta aquí esbozados, la suscrita no aceptara la competencia asignada por el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad y consecuentemente procede a plantear el conflicto negativo de competencia en los términos de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, disponiendo si remisión al Superior Funcional para que dirima lo pertinente, es decir, al Honorable Tribuna Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA COMPETENCIA atribuida a este despacho judicial por parte del Operador Judicial del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en contra del señor Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander. En consecuencia, **REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL - (Sala Civil Familia), para que resuelva el conflicto de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Contractual propuesto por ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLÍVAR S.A.S. y Otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 30 de mayo del año en curso se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de los demandados de los demandados MAYRA ALEJANDRA GUARIN GARCIA, LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, FRANCELINA REYES CASADIEGO, GIOVANNY MARLES REYES, FERNANDO MEJIA VALENCIA y RENTAS Y NEGOCIOS LTDA y se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar el emplazamiento de los demandados de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su parágrafo, sin embargo se observa que a la fecha la actora no ha procedido de conformidad, razón por la cual se ha necesario requerirla para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad y de manera correcta el emplazamiento de los demandados MAYRA ALEJANDRA GUARIN GARCIA, LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, FRANCELINA REYES CASADIEGO, GIOVANNY MARLES REYES, FERNANDO MEJIA VALENCIA y RENTAS Y NEGOCIOS LTDA de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su parágrafo, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad y de manera correcta el emplazamiento de los demandados de los demandados MAYRA ALEJANDRA GUARIN GARCIA, LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, FRANCELINA REYES CASADIEGO, GIOVANNY MARLES REYES, FERNANDO MEJIA VALENCIA y RENTAS Y NEGOCIOS LTDA de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su parágrafo; so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovida por **la CLÍNICA NORTE S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **SALUDVIDA EPS S.A.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado antes este despacho el día de 18 de julio de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 31 de Julio de 2019, por cuanto para ese mismo día y con fecha anterior se le programo también audiencia inicial en otro despacho judicial, más exactamente en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a la que debe asistir el representante legal de su representada CLÍNICA NORTE S.A.

Pues bien, este despacho judicial encuentra viable tal petición, como quiera que la misma fue debidamente justificada con el contenido de las documentales obrantes a folios 153 a 155 de este cuaderno, ajustándose así a lo establecido en el Numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, el día 02 de agosto de 2019, a las ocho de la mañana (2:00 pm).

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** EL DÍA DOS (02) DE AGOSTO DE 2019 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00AM), como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el ARTICULO 372 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sobre la anterior decisión no se admite recurso alguno y que cada parte debe informar el cambio de fecha a los interesados y traer sus testigos, por cuanto la notificación de esta decisión se efectúa mediante anotación en estado. Así mismo, se les advierte que este despacho por ningún motivo accederá a otra solicitud de aplazamiento.

CUARTO: Ofíciese a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Logística, informándoles del cambio de fecha y hora, para la evacuación de la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento en la que se llevaría a cabo el recaudo del testimonio de la señora MARIBEL BAUTISTA CÉSPEDES, en las instalaciones de Los Juzgados de Paloquemao- Bogotá.

QUINTO: Requiérase por este auto al apoderado judicial de la parte demandada solicitante de la prueba para que adelante las mismas gestiones que se le indicaron en el auto de fecha 14 de Junio de esta misma anualidad, así mismo que deberá atenerse a las advertencias allí señaladas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

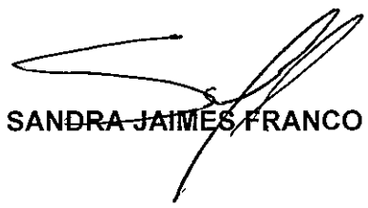

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Restitucion de Bien Inmueble arrendado adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial contra JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído de fecha 05 de Abril de 2019, a través del cual el despacho archivo definitivamente el presente proceso por no encontrarse a esa fecha actuación pendiente por realizar.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte actora en oportunidad interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto lo siguiente:

Arguye que con lo decido por el despacho emerge sin dubitación que, no se hizo uso de la figura del desistimiento tácito plasmado en el artículo 317 del C.G. del P., disfrazándose bajo la lupa del archivo que, no es otra cosa que la aplicación de una sanción por la inactividad de la parte actora en lo concerniente a la solicitud d entrega del inmueble debidamente ordenada en la sentencia adiada el 27 de septiembre del pasado año.

Que bajo los derroteros contemplados en el artículo 317 del C.G. del P., deviene que no se configura el llamado desistimiento tácito ante la inactividad destacada por el despacho, por cuanto no se da la exigencia reclamada en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la citada codificación. Agregando que la figura procesal denominada ARCHIVO solo tiene operancia cuando la controversia suscitada en su interior ha quedado resuelta o cumplida lo cual no ocurre en autos, por cuanto el bien inmueble no ha sido entregado por el demandado a la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., solicitando se revoque la decisión recurrida que data del 5 abril del año que avanza, y, en su lugar ordenar a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha referida y en caso de mantener la decisión solicita sea concedido el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Pues en el caso bajo estudio debe dejarse sentado de entrada, que este despacho no entrara a revocar el auto atacado, por cuanto en el mismo en ningún momento se dio aplicación a la figura del desistimiento tácito, máxime cuando la misma tampoco se daba como se explica a continuación:

En el asunto de la referencia se profirió sentencia el día 27 de septiembre de 2018, en donde se declaró terminado el contrato de arrendamiento de leasing No. 7958 suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y el señor JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ y como consecuencia se ordenó al demandado hacer entrega a la entidad demandante del bien concediéndole el termino de 10 días a partir de la ejecutoria de la sentencia y si no cumpliere lo anterior se dispondría su entrega forzosa.

Así las cosas como en el presente proceso ya existía sentencia la regla aplicable seria la consagrada en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P. que señala: *"...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*, sin embargo al revisar la fecha de la sentencia proferida, que data del 27 de septiembre de 2018, ese término vencería el 27 de septiembre de 2020, razón por la cual no operaria la misma, itérese el despacho no utilizo esta figura en el caso bajo estudio.

Ante lo cual se le resalta a la apoderada de la parte actora que el proveído atacado en ningún momento tuvo por objeto decretar el desistimiento tácito disfrazado en la orden de archivo, por cuanto para el asunto no era aplicable el mismo; dicha orden se da como consecuencia de encontrarse el proceso con sentencia sin hasta ese momento tener pendiente actuación alguna, pues después de pasados 7 meses no se realizó petición por las partes, ni mucho menos se puso en conocimiento como se hace hasta ahorita que la parte de demandada no ha hecho entrega requiriendo el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

De esta manera, conforme lo explicado anteriormente se deberá ordenar el desarchivo del presente proceso y en consecuencia para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en el numeral segundo de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018 se comisionara a los Juzgados Civiles Municipales de Cucuta.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó el archivo definitivo del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra del señor **JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DISPÓNGASE la entrega al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. del bien inmueble ubicado en la Avenida 7 calle 2BN casa No. 42 del barrio pescadero de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260 – 78826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, conforme se ordenó en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

CUARTO: COMISIÓNESE a los Juzgados Civiles Municipales de Cucuta, para que se sirvan auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado en el numeral anterior. ***LÍBRESE*** *despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión.* **ADVIÉRTASELE** al comisionado que para realizar la diligencia deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 1° del artículo 308 del C.G del P., que se refiere, a que el auto que señale la fecha para realizar la misma se debe notificar como lo disponen el artículo 292 ibídem, en razón a que la solicitud de entrega se presentó por la parte interesada con posterioridad a los términos señalados en el artículo 308.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YADS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **DALIA MERCEDES COHEN MELÉNDRES**, a través de apoderada judicial, en contra de **HERMES RAÚL ABRIL BONET**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para ello debemos exaltar que mediante auto del 25 de abril pasado (folios 101 y 102), en el último aparte de las consideraciones, concluimos que las solicitudes de "adjudicación especial" realizados por la parte ejecutante no podían estudiarse en razón a la prevención a los Registradores de abstenerse de inscribir enajenaciones, encontrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso (anotación No. 5), razón por la cual se solicitó un trámite de autorización previa ante las autoridades competentes.

A pesar de esta decisión, la parte demandante a través de su apoderada judicial allega al plenario la Resolución No. RN 01881 del 28 de noviembre de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, "*Por la cual se decide una solicitud de cancelación de la medida preventiva de protección de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA-, de que trata el artículo 19 de la Ley 387 de 1997*" en donde se decidió "*declarar procedente la solicitud de cancelación*" presentada por el aquí acreedor hipotecario, ordenando al Registrador consecuentemente "*realizar la cancelación de la inscripción de la medida de protección de predios abandonados registradas en las anotaciones No.004 y No.005 en el folio de matrícula inmobiliaria No.260-95827*"; **como se puede apreciar a folios del 103 al 108 del presente cuaderno principal.**

Sumado a lo anterior, el 7 de mayo de 2019 (ver folios del 111 a 118) la parte activa de la controversia adjunto al expediente el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-95827 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde pudimos evidenciar que en efecto las Anotaciones No. 04 y 05 fueron canceladas en razón a la Resolución en mención, esto es, la No. "RN 1881 DEL 28-11-2018", como bien se consignó en las Anotaciones No. 17 y No. 18 del tan nombrado folio; concluyéndose sin lugar a equívocos, que en la actualidad no existe ninguna prohibición para la enajenación del bien inmueble objeto del presente proceso, que se encuentre vigente.

Vale aclarar en este punto, que el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-95827, adicional a lo ya descrito, posee en la última anotación, la No. 19, una medida cautelar de "inscripción de la demanda" referente al proceso verbal seguido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 2018-00361; sin embargo, como bien se sabe, esta medida solo trae las prerrogativas dispuestas taxativamente en el artículo 591 inciso 2° del Código General del Proceso, que establece:

"*El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.*"

Por ello, la parte aquí ejecutante deberá saber y entender que si de hallarse precedente la adjudicación a su favor (lo que pasaremos a estudiar), estará sujeto a las resultas de dicho proceso declarativo.

En todo caso, no encontrando razón jurídica que nos impida llegar a decretar la adjudicación especial solicitada reiteradas veces, en esta oportunidad y ante la presentación de nuevas pruebas documentales que nos llevaron a enervar la prohibición legal de enajenación en la que nos encontrábamos inmersos, pasaremos a observar el cumplimiento de los requisitos necesarios para determinar la procedencia de la adjudicación especial de que trata el artículo 467 del Código General del Proceso, que estipula en lo más pertinente al caso en concreto que:

> "*Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*
>
> *(...) 4.* ***Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444.*** *En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.*
>
> *Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros. (...)*
>
> *6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.*" Negrilla y subraya fuera del texto.

Bajo los parámetros expuestos podemos afirmar que se encuentra presente de manera inequívoca la primera de las condiciones para la procedencia de la adjudicación especial, esto es, que desde un principio se demandara la adjudicación del bien inmueble. Al detenernos en el escrito demandatorio visto a folios 1 al 3 del cuaderno principal, especialmente en el acápite de Pretensiones, Numeral Tercero, encontramos la petición clara en el sentido de ser adjudicado el bien a su favor, para con ello cancelar la obligación, tal como lo exige el legislador.

Para continuar con el camino trazado por la norma en cita, debemos exaltar que el señor HERMES RAUL ABRIL BONET se notificó personalmente el 18 de junio de 2018 (folio 25 del cuaderno principal), habiendo fenecido el termino de diez (10) días de traslado el 3 de julio, sin que realizara manifestación alguna, sin interponer recursos, ni excepciones de ningún tipo, ni formular oposición, ni objeciones, ni

petición de remate previo, como bien se observa a folios del 26 al 38 ibídem; y además así se expresó en auto del 9 de agosto de 2018, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución (folio 396), sin que hubiese reproche en dicha decisión.

Cumpliéndose estos simples requisitos, el legislador es claro en disponer que ante la presencia de estas formalidades se "*adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444*"; que para el presente caso fue aprobado mediante auto del 25 de abril de 2019 (folios 101 y 102) por el valor de Doscientos Un Millones Ochocientos Setenta Y Seis Mil Pesos Mcte ($201.876.000.oo); por lo que consecuentemente el valor por el cual se adjudicara es de Ciento Ochenta Y Un Millones Seiscientos Ochenta Y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Mcte. ($181.688.400), dubitables del crédito a favor del acreedor hipotecario, que según la última liquidación aprobada, justamente en el mismo auto en mención, fue por el valor de Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Veintitrés Mil Pesos Mcte. ($249.023.000); de modo que es suficiente el monto a su favor, para proceder de conformidad.

Es por lo anterior expuesto, que se procederá de conformidad al Artículo 467 Numeral 4° del Código General del Proceso, esto es, decretando la adjudicación a favor del acreedor hipotecaria, con las medidas de saneamiento dispuestas en la norma en mención.

En tanto a la liquidación del crédito presentada, se constata que, presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el Articulo 467 del Código General del Proceso, respecto al bien inmueble objeto del proceso, a favor del acreedor hipotecario DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, por todo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADJUDICAR el bien inmueble objeto de hipoteca identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-95827 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que comprende "un lote de terreno propio, junto con la casa para habitación sobre el edificada, lote de terreno con un área superficiaria aproximada de ciento cincuenta hectáreas (150 Has), predio rural denominado Casa De Zinc, ubicado en el corregimiento Puerto León, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, y el cual comprende y se determina por los siguientes linderos, así: se tomó como punto de partida el sitio denominado pozo azul, línea recta a subir a

cerro mono, se sigue por todo el cerro a encontrar una baliza, se sigue por la baliza, bajando hasta encontrar el caño zinc, se sigue por todo el caño hasta nuevamente encontrar el pozo azul, punto de partida y encierra. Dirección según catastro, Casa Zinc El Empalme La Silla, Cedula Catastral Numero 000500050002000 antes, hoy 00050000000500020000000000" según reza en la Escritura Publica No. 5.157 del 15 de agosto de 2015; a favor de DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.743.832 de Los Patios, que era de propiedad del aquí ejecutado HERMES RAUL ABRIL BONET identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.231.996 de Cúcuta. OFICIESE por separado en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda de conformidad a sus competencias.

TERCERO: Para la efectividad de la anterior decisión se DISPONE revisar cada una de las órdenes que comprende el artículo 467 Numeral 4° del C.G.P. así:

(A) CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble descrito en el numeral segundo de este proveído, el cual fue constituida mediante Escritura Publica No. 5157 del 15 de agosto de 2015 en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta y Registrada en la anotación No. 13 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-95827 de la Oficina de Instrumentos Públicos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 467 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. OFÍCIESE por separado a la Oficina de Registro en estén sentido.

(B) CANCELAR el embargo del bien inmueble comunicado por este Despacho mediante Oficio No. 2927 del 28 de junio de 2018 (anotación 16). OFÍCIESE por separado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

(C) EXPÍDASE copia por secretaria de la presente providencia, para ser entregada a la parte ejecutante, para fines de protocolización en una Notaria del Circulo Notarial de esta ciudad. REQUIÉRASE a la parte adjudicataria para que allegue copia de la Escritura Pública a la que se hace referencia, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la entrega de las copias; DÉJESE CONSTANCIA por secretaria de dicha entrega.

CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 109 del cuaderno principal) por la suma total de ***Doscientos Ochenta y Dos Millones Trescientos Setenta y Nueve Mil Pesos Mcte. ($282.379.000,00)***, a corte del 30 de abril de 2019.

QUINTO: ADVERTIR y **COLOCAR EN CONOCIMIENTO** de la parte adjudicataria que ante la Inscripción de la Demanda en el folio del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-95827 del proceso verbal seguido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 2018-00361, se deberá sujetar a las resultas del mismo, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo R.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por **JOSE WALTER CADENAS ESCOBAR** quien actúa en nombre propio y en representación de los señores **MARIA CONSUELO MONTAÑO CASTILLO**, **WALTER ALLEN CADENAS MONTAÑO** y **JHORMAN JOSE CADENAS MONTAÑO,** contra **FERNANDO IVÁN ÁLVAREZ CLAVIJO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho prorrogo el término para resolver la primera instancia, fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previsto en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. y decreto pruebas, sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria refirió como apellido de los demandantes CARDENAS debiendo consignarse **CADENAS,** razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 16 de julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, teniendo como apellidos de los demandantes **CADENAS** en vez de CARDENAS como erradamente se colocó quedando para todos los efectos procesales así:

> *"...**DEMANDANTE:** JOSE WALTER **CADENAS** ESCOBAR, MARIA CONSUELO MONTAÑO CASTILLO, WALTER ALLEN **CADENAS** MONTAÑO y JHORMAN JOSE **CADENAS** MONTAÑO..."*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00167-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva fue presentada el día 7 de junio de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, y recibida por parte de esa oficina en este Despacho el día 10 de junio de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 198.721 del C.S.J. perteneciente al Dr. EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ quien figura como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 2896 folios y dos (2) CDs, con 1 copia de la demanda para traslado, otra para el archivo del Juzgado con sus respectivos medios magnéticos. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 22 de julio de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., mediante apoderado judicial, contra QBE SEGUROS S.A. para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Sea lo primero mencionar que nos encontramos frente al estudio de una demanda ejecutiva integrada por sendos documentos, que en cantidad oscilan entre LOS 2800 A 2900 folios, razón por la cual de antemano se deja constancia que ello requirió de un tiempo prudencial y examinación rigurosa por parte del despacho, tratándose así de un trabajo absolutamente dispendioso para de allí partir al estudio de la viabilidad o no de la aceptación de los títulos que ella integran.

Aunado a lo anterior, debe dejarse constancia que en conjunto la facturación se encontró de forma desordenada con respecto a lo indicado en libelo de la demanda, debiendo el despacho remitirse incluso a apartes de la demanda inicial para constatar la secuencia de las facturas finales y viceversa, pues nada más al revisar la primera de las facturas, es decir la 3453, la misma se enlista en el ítem 315 de la solicitud de demanda, a lo que ha de sumarse que la misma fue presentada sin foliación; situaciones que en conjunto dificultaron la examinación del expediente.

Pues bien, se observa que se aportaron las facturas de venta y anexos que lucen a folios 87 a 2896 de este expediente, de las cuales se solicita como importe total de las obligaciones allí contenidas la suma de Tres Mil Seiscientos Treinta y Nueve Millones Novecientos Trece Mil Quinientos Setenta y Un Pesos ($3.639.913.571), las cuales según se enuncia en la demanda fueron expedidas con ocasión a la prestación de los servicios de salud que inicialmente la IPS UNIPAMPLONA hubiere prestado a los beneficiarios de la demandada QBE SEGUROS S.A., por razón de accidentes de tránsito, mediante la modalidad de pago contemplado en el Literal b del artículo 4 del Decreto 4747 de 2007.

Facturación, que hoy se ejecuta por la AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., habida cuenta el endoso que de ellas se efectuó en los términos de la ley.

Por lo anterior, se hace pertinente enlistar las facturas de venta, respecto de las cuales se impartirá orden de pago;

Ítem	Números de Factura	Fecha de creación	Fecha de Radicación	fecha de exigibilidad	valor solicitado
1	3453	25/07/2013	11/07/2014	10/08/2014	$450.518
2	3569	30/07/2013	11/07/2014	10/08/2014	$1.344.670
3	3980	14/08/2013	11/07/2014	10/08/2014	$2.175.404
4	13032	06/04/2014	11/07/2014	10/08/2014	$306.491
5	11744	28/02/2014	11/07/2014	10/08/2014	$8.565.977
6	11751	28/02/2014	11/07/2014	10/08/2014	$3.999.005
7	11724	28/02/2014	11/07/2014	10/08/2014	$9.130.638
8	11733	28/02/2014	11/06/2014	11/07/2014	$205.293
9	11916	05/03/2014	11/06/2014	11/07/2014	$277.923
10	13041	06/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$70.200
11	12844	02/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$735.058
12	12030	10/03/2014	11/06/2014	11/07/2014	$149.417
13	12446	20/03/2014	11/06/2014	11/07/2014	$492.653
14	13079	06/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$155.193
15	13058	06/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$289.445
16	13388	15/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$173.057
17	13441	15/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$168.305
18	13445	15/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$36.816
19	13453	15/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$86.295
20	12019	10/03/2014	11/06/2014	11/07/2014	$207.069
21	12243	15/03/2014	11/06/2014	11/07/2014	$320.746
22	13400	15/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$50.999
23	13495	16/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$360.797
24	13498	16/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$474.191
25	13507	16/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$443.166
26	13508	16/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$150.692
27	13848	26/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$298.149
28	13851	26/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$207.758
29	13864	26/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$110.068
30	13867	26/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$195.835
31	1554	03/05/2013	29/10/2013	28/11/2013	$1.121.253
32	1607	08/05/2013	26/07/2013	25/08/2013	$5.894.562
33	1689	14/05/2013	26/07/2013	25/08/2013	$12.927.287
34	13511	16/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$9.629.007
35	13668	22/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$16.426.688
36	13427	15/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$1.449.878
37	13469	16/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$5.221.914
38	13477	16/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$3.101.108
39	13481	16/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$5.273.234
40	13486	16/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$2.483.205
41	13391	15/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$740.892
42	13358	14/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$11.111.922
43	13363	14/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$9.179.486
44	13043	06/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$145.923
45	13034	06/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$219.864
46	11714	28/02/2014	15/05/2014	14/06/2014	$450.303
47	11091	10/02/2014	15/04/2014	15/05/2014	$200.583
48	11017	08/02/2014	15/04/2014	15/05/2014	$693.329
49	12846	02/04/2014	15/04/2014	15/05/2014	$6.972.404

50	12847	02/04/2014	15/04/2014	15/05/2014	$4.995.683
51	12854	02/04/2014	15/04/2014	15/05/2014	$3.350.810
52	12891	02/04/2014	15/04/2014	15/05/2014	$2.797.297
53	12935	03/04/2014	15/04/2014	15/05/2014	$11.544.441
54	12132	12/03/2014	15/04/2014	15/05/2014	$15.338.695
55	12237	15/03/2014	15/04/2014	15/05/2014	$5.694.670
56	12820	01/04/2014	15/04/2014	15/05/2014	$9.363.141
57	12822	01/04/2014	15/04/2014	15/05/2014	$4.034.054
58	12017	10/03/2014	15/04/2014	15/05/2014	$6.738.307
59	12252	15/03/2014	15/04/2014	15/05/2014	$10.708.248
60	12254	15/03/2014	15/04/2014	15/05/2014	$11.457.349
61	12332	17/03/2014	15/04/2014	15/05/2014	$5.796.243
62	12424	20/03/2014	15/04/2014	15/05/2014	$16.426.761
63	12429	20/03/2014	15/04/2014	15/05/2014	$6.666.033
64	11926	05/03/2014	15/04/2014	15/05/2014	$2.071.239
65	6941	31/10/2013	07/05/2014	06/06/2014	$7.664.017
66	4379	28/08/2013	13/11/2013	13/12/2013	$34.000
67	4147	21/08/2013	21/11/2013	21/12/2013	$3.980.025
68	4149	21/08/2013	21/11/2013	21/12/2013	$122.208
69	3981	14/08/2013	22/01/2014	21/02/2014	$43.779
70	3922	12/08/2013	13/11/2013	13/12/2013	$217.254
71	3709	03/08/2013	21/11/2013	21/12/2013	$838.175
72	3729	05/08/2013	21/11/2013	21/12/2013	$9.918.086
73	3764	06/08/2013	21/11/2013	21/12/2013	$9.618.232
74	3779	06/08/2013	21/11/2013	21/12/2013	$107.210
75	3828	09/08/2013	21/11/2013	21/12/2013	$503.790
76	3879	10/08/2013	21/11/2013	21/12/2013	$34.000
77	3643	31/07/2013	13/11/2013	13/12/2013	$33.200
78	3394	24/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$221.124
79	3396	24/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$1.715.040
80	3447	25/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$77.819
81	3554	29/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$69.150
82	3579	30/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$10.317.221
83	3583	30/07/2013	23/05/2014	22/06/2014	$12.810.223
84	3226	17/07/2013	03/06/2014	03/07/2014	$357.215
85	3378	23/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$1.847.210
86	3382	23/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$2.189.276
87	3384	23/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$267.614
88	3385	24/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$189.703
89	3390	24/07/2013	05/02/2014	07/03/2014	$2.593.986
90	3232	17/07/2013	13/11/2013	13/12/2013	$384.429
91	3455	25/07/2013	13/11/2013	13/12/2013	$34.000
92	3449	25/07/2013	13/11/2013	13/12/2013	$354.956
93	2995	10/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$369.951
94	3102	13/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$12.416.277
95	3108	13/07/2013	22/01/2014	21/02/2014	$622.604
96	3109	13/07/2013	22/01/2014	21/02/2014	$209.780
97	3225	17/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$2.100.857
98	2909	08/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$6.061.205
99	2865	05/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$2.138.964
100	2792	02/07/2013	13/11/2013	13/12/2013	$266.409

101	2122	04/06/2013	21/11/2013	21/12/2013	$372.220
102	2881	06/07/2013	23/05/2014	22/06/2014	$5.753.034
103	2987	10/07/2013	13/11/2013	13/12/2013	$1.156.437
104	2996	10/07/2013	23/05/2014	22/06/2014	$10.200.874
105	2998	10/07/2013	13/11/2013	13/12/2013	$76.200
106	3000	10/07/2013	13/11/2013	13/12/2013	$647.316
107	2364	14/06/2013	21/11/2013	21/12/2013	$15.176.475
108	2539	21/06/2013	12/02/2014	14/03/2014	$6.471.216
109	2567	22/06/2013	12/09/2013	12/10/2013	$8.685.852
110	2616	24/06/2013	13/09/2013	13/10/2013	$915.313
111	2672	25/06/2013	12/09/2013	12/10/2013	$3.657.151
112	2675	26/06/2013	12/09/2013	12/10/2013	$11.725.008
113	2761	29/06/2013	12/09/2013	12/10/2013	$1.857.576
114	2764	30/06/2013	05/02/2014	07/03/2014	$8.478.702
115	1932	25/05/2013	12/09/2013	12/10/2013	$7.656.341
116	1934	25/05/2013	29/10/2013	28/11/2013	$999.532
117	2124	04/06/2013	29/10/2013	28/11/2013	$1.275.365
118	2208	07/06/2013	29/10/2013	28/11/2013	$77.000
119	2229	08/06/2013	29/10/2013	28/11/2013	$2.231.237
120	2286	11/06/2013	29/10/2013	28/11/2013	$1.788.061
121	2288	11/06/2013	29/10/2013	28/11/2013	$762.495
122	2340	13/06/2013	29/10/2013	28/11/2013	$161.696
123	2610	24/06/2013	29/10/2013	28/11/2013	$2.115.816
124	1851	21/05/2013	02/08/2013	01/09/2013	$2.927.414
125	1692	14/05/2013	02/08/2013	01/09/2013	$11.637.822
126	1728	16/05/2013	02/08/2013	01/09/2013	$1.986.381
127	1735	16/05/2013	10/01/2014	09/02/2014	$1.300.613
128	1398	23/04/2013	02/08/2013	01/09/2013	$13.308.690
129	904	21/03/2013	29/10/2013	28/11/2013	$1.954.151
130	754	11/03/2013	26/07/2013	25/08/2013	$10.526.375
131	321	07/02/2013	18/12/2013	17/01/2014	$164.400
132	1110	04/04/2013	18/12/2013	17/01/2014	$196.059
133	716	10/03/2013	29/10/2013	28/11/2013	$171.836
134	487	24/02/2013	21/11/2013	21/12/2013	$43.100
135	412	19/02/2013	26/04/2013	26/05/2013	$8.423.243
136	555	28/02/2013	26/04/2013	26/05/2013	$1.965.073
137	10874	04/02/2014	15/01/2015	14/02/2015	$257.160
138	11150	12/02/2014	15/01/2015	14/02/2015	$300.673
139	11090	10/02/2014	15/01/2015	14/02/2015	$375.971
140	11624	25/02/2014	15/01/2015	14/02/2015	$70.200
141	10546	24/01/2014	15/01/2015	14/02/2015	$61.967
142	10037	14/01/2014	15/01/2015	14/02/2015	$223.968
143	11133	12/02/2014	14/11/2014	14/12/2014	$648.085
144	10139	16/01/2014	14/11/2014	14/12/2014	$477.511
145	10288	19/01/2014	14/11/2014	14/12/2014	$491.887
146	10312	20/01/2014	03/12/2014	02/01/2015	$123.241
147	10861	03/02/2014	03/12/2014	02/01/2015	$99.764
148	19962	20/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$16.426.735
149	2997	10/07/2013	14/11/2014	14/12/2014	$135.858
150	5314	26/09/2013	14/08/2014	13/09/2014	$797.288
151	18484	29/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$16.426.586

152	11352	18/02/2014	15/09/2014	15/10/2014	$11.552.977
153	11360	19/02/2014	15/09/2014	15/10/2014	$2.761.512
154	11387	19/02/2014	15/09/2014	15/10/2014	$960.200
155	11410	19/02/2014	15/09/2014	15/10/2014	$2.333.674
156	11928	05/03/2014	15/09/2014	15/10/2014	$13.484.989
157	2913	08/07/2013	15/09/2014	15/10/2014	$4.770.036
158	9015	26/12/2013	15/09/2014	15/10/2014	$153.198
159	10299	19/01/2014	15/09/2014	15/10/2014	$2.110.377
160	11728	28/02/2014	15/09/2014	15/10/2014	$2.797.406
161	11014	08/02/2014	15/09/2014	15/10/2014	$5.964.286
162	11229	14/02/2014	15/09/2014	15/10/2014	$1.874.249
163	11271	16/02/2014	15/09/2014	15/10/2014	$908.766
164	11331	18/02/2014	15/09/2014	15/10/2014	$2.815.936
165	11333	18/02/2014	15/09/2014	15/10/2014	$2.745.926
166	11334	18/02/2014	15/09/2014	15/10/2014	$14.651.914
167	13156	08/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$13.080.587
168	10049	15/01/2014	15/10/2014	14/11/2014	$778.190
				TOTAL	**$600.093.821**

Pues bien, de la anterior relación, se puede deducir que los títulos relacionados, cumplen en su conjunto con los requisitos para que sean denominados facturas de venta, toda vez, que en ellas se materializa efectivamente lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma impuesta mecánicamente en cada caso por el creador del título de la IPS UNIPAMPLONA y/o la persona encargada para ello (Endosataria en propiedad de la actual acreedora), todo lo cual se ajusta a lo previsto en el Numeral 2º del artículo precitado.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) cada factura contiene la fecha de vencimiento de cada obligación individualmente considerada, según se observa en la parte superior de las mismas; (ii) se cuenta con la fecha de recibido de las facturas, pues cada una de ellas se encuentra respaldada por un sello que contempla la denominación QBE SEGUROS S.A., así como la fecha de recibido impuesta en cada una de ellas.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumple con todos los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como su titulación como "factura de venta" en la parte superior, la razón social de cada una de las partes junto con su identificación tributaria como encabezado, el número de consecutivo en la parte superior izquierda, la fecha de expedición y vencimiento, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, la identificación del impresor en la parte final izquierda, encontrándose respecto de las facturas referenciadas el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige.

En cuanto al endoso efectuado se tiene que el mismo reúne los requisitos de la codificación mercantil pues en la parte posterior de cada una de las facturas relacionadas se desprende como la IPS UNIPAMPLONA por intermedio de su representante Legal hace uso de esta figura para transferir los derechos incorporados en los mencionados títulos en favor de la sociedad hoy demandante, constando cada uno de ellos, de la rúbrica de dicha persona, entendiéndose la efectividad de dicho negocio y en principio la legitimidad que a esta última le asiste para ejecutar. Punto en el cual resulta pertinente mencionar el contenido del inciso 2° del artículo 94 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la notificación de dicho acto al demandado.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma antes indicada, esto es, Seiscientos Millones Noventa y Tres Mil Ochocientos Veintiún Pesos (**$600.093.821);** suma de dinero que corresponde al saldo de las obligaciones relacionadas en este auto; así mismo se ordenara orden de pago por los intereses moratorios de dichas obligaciones, en la forma solicitada.

No puede decirse lo mismo de las facturas que a continuación se relacionan:

Ítem	Numero de Factura	Fecha de Creación	Fecha de Radicación	Fecha de Exigibilidad	Valor Solicitado
1	15075	23/05/2014	11/07/2014	10/08/2014	$97.156
2	14999	22/05/2014	11/07/2014	10/08/2014	$330.321
3	15000	22/05/2014	11/07/2014	10/08/2014	$394.651
4	15666	06/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$60.680
5	15851	11/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$665.501
6	15863	11/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$4.404.680
7	15881	12/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$13.820.147
8	15882	12/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$16.426.706
9	15895	12/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$6.124.137
10	15930	13/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$3.480.699
11	15933	13/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$1.740.681
12	15938	13/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$15.675.419
13	15953	13/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$35.500
14	16056	17/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$11.327.110
15	16156	18/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$493.993
16	16204	19/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$998.114
17	16229	19/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$454.607
18	16232	19/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$274.866
19	16267	20/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$54.124
20	16273	20/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$671.483
21	16297	21/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$273.302
22	16397	24/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$9.578.664
23	16404	24/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$432.362
24	16416	24/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$3.788.634
25	16427	25/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$42.470
26	16430	25/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$343.308
27	16520	26/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$12.836.374

28	16553	26/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$8.755.196
29	16555	26/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$11.489.213
30	16618	27/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$162.348
31	16635	27/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$1.172.156
32	16704	27/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$4.563.215
33	16792	28/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$350.193
34	16793	28/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$313.396
35	16799	28/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$172.960
36	16861	30/06/2014	11/07/2014	10/08/2014	$614.745
37	13911	27/04/2014	11/07/2014	10/08/2014	$234.111
38	13991	29/04/2014	11/07/2014	10/08/2014	$70.113
39	14150	30/04/2014	11/07/2014	10/08/2014	$14.736.498
40	14823	19/05/2014	11/07/2014	10/08/2014	$545.910
41	15013	22/05/2014	11/07/2014	10/08/2014	$223.624
42	15249	27/05/2014	11/07/2014	10/08/2014	$940.502
43	14297	05/05/2014	11/07/2014	10/08/2014	$459.082
44	14585	13/05/2014	11/07/2014	10/08/2014	$47.412
45	14605	13/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$42.680
46	14606	13/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$16.427.434
47	14607	13/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$312.714
48	14657	14/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$5.618.009
49	14740	16/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$15.693.073
50	14758	16/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$3.299.204
51	14809	19/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$66.990
52	14821	19/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$3.642.501
53	14222	02/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$1.822.859
54	14244	03/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$280.396
55	14293	05/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$255.416
56	14330	06/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$16.426.919
57	14334	06/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$384.732
58	14339	06/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$8.227.197
59	14371	07/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$16.426.691
60	14372	07/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$13.568.288
61	14397	07/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$2.081.612
62	14400	07/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$5.203.943
63	14405	07/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$7.621.008
64	14446	09/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$1.954.198
65	14447	09/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$15.468.958
66	14448	09/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$1.130.358
67	14454	09/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$806.394
68	14460	09/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$513.089
69	14566	13/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$1.748.671
70	14568	13/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$1.081.541
71	14574	13/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$279.782
72	14577	13/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$561.775
73	15250	27/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$457.114
74	15252	27/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$373.468
75	15267	27/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$444.136
76	15293	28/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$7.337.805
77	15298	28/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$99.928
78	15302	28/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$207.436

79	15374	29/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$880.485
80	15388	29/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$482.621
81	15398	29/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$502.892
82	15416	29/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$3.544.838
83	15465	30/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$3.861.479
84	15470	30/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$6.023.194
85	15500	31/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$12.324.330
86	15508	31/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$211.049
87	15510	31/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$251.503
88	15527	31/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$364.307
89	15033	22/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$868.631
90	15034	22/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$534.218
91	15053	23/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$3.986.535
92	14835	19/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$240.552
93	14841	19/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$9.080
94	14046	29/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$46.210
95	14126	30/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$155.591
96	14144	30/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$456.258
97	13771	24/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$4.067.162
98	13874	26/04/2014	11/06/2014	11/07/2014	$219.429
99	15007	22/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$506.614
100	15082	23/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$407.266
101	15191	26/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$454.560
102	15196	26/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$128.281
103	15208	26/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$16.148.246
104	15214	26/05/2014	11/06/2014	11/07/2014	$290.181
105	13903	27/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$2.373.638
106	13758	24/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$3.535.843
107	13764	24/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$5.502.633
108	14029	29/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$13.346.457
109	14151	30/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$1.874.783
110	12023	10/03/2014	15/05/2014	14/06/2014	$609.011
111	13457	15/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$654.741
112	13059	06/04/2014	15/05/2014	14/06/2014	$121.168
113	11087	10/02/2014	16/10/2014	15/11/2014	$1.574.492
114	10825	31/01/2014	23/05/2014	22/06/2014	$498.121
115	10652	30/01/2014	23/05/2014	22/06/2014	$4.938.433
116	10526	24/01/2014	23/05/2014	22/06/2014	$34.700
117	10527	24/01/2014	23/05/2014	22/06/2014	$8.298.813
118	10361	20/01/2014	23/05/2014	22/06/2014	$548.575
119	10079	15/01/2014	21/03/2014	20/04/2014	$16.028.952
120	10918	05/02/2014	23/05/2014	22/06/2014	$48.000
121	10007	14/01/2014	21/03/2014	20/04/2014	$11.590.205
122	10035	14/01/2014	14/08/2014	13/09/2014	$133.410
123	9779	09/01/2014	21/03/2014	20/04/2014	$12.893.613
124	9809	09/01/2014	21/03/2014	20/04/2014	$12.633.954
125	9601	06/01/2014	21/03/2014	20/04/2014	$8.902.544
126	9296	04/01/2014	23/05/2014	22/06/2014	$219.896
127	9540	04/01/2014	21/03/2014	20/04/2014	$11.396.196
128	8911	20/12/2013	11/04/2014	11/05/2014	$7.298.143
129	8912	20/12/2013	11/04/2014	11/05/2014	$5.542.568

130	9005	25/12/2013	11/04/2014	11/05/2014	$9.426.518
131	9138	30/12/2013	23/05/2014	22/06/2014	$99.418
132	9144	30/12/2013	11/04/2014	11/05/2014	$12.548.057
133	9149	30/12/2013	21/03/2014	20/04/2014	$1.946.556
134	9019	26/12/2013	21/03/2014	20/04/2014	$8.080.962
135	9025	26/12/2013	23/05/2014	22/06/2014	$34.000
136	9026	26/12/2013	23/05/2014	22/06/2014	$84.700
137	9031	26/12/2013	21/03/2014	20/04/2014	$1.895.021
138	9014	26/12/2013	11/04/2014	11/05/2014	$13.583.258
139	8998	25/12/2013	21/03/2014	20/04/2014	$923.622
140	9003	25/12/2013	23/05/2014	22/06/2014	$215.435
141	9004	25/12/2013	23/05/2014	22/06/2014	$117.667
142	8922	20/12/2013	11/04/2014	11/05/2014	$1.258.488
143	8647	06/12/2013	14/08/2014	13/09/2014	$15.720.035
144	8648	06/12/2013	14/08/2014	13/09/2014	$9.229.942
145	8675	06/12/2013	21/03/2014	20/04/2014	$724.932
146	8565	05/12/2013	11/04/2014	11/05/2014	$10.030.260
147	8308	30/11/2013	21/03/2014	20/04/2014	$2.832.835
148	8309	30/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$7.699.134
149	8310	30/11/2013	07/05/2014	06/06/2014	$6.037.076
150	8201	29/11/2013	21/03/2014	20/04/2014	$34.000
151	8010	26/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$12.412.564
152	7893	25/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$429.962
153	7924	25/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$319.696
154	7927	25/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$5.273.924
155	7933	25/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$569.026
156	7643	20/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$192.702
157	7651	20/11/2013	21/03/2014	20/04/2014	$33.200
158	7673	20/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$15.720.182
159	7695	20/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$15.399.602
160	7555	17/11/2013	21/03/2014	20/04/2014	$2.641.073
161	7541	16/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$313.160
162	7514	15/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$394.895
163	7521	15/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$8.567.170
164	7343	13/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$760.585
165	7344	13/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$1.440.609
166	7345	13/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$11.485.465
167	7223	07/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$9.000.348
168	7225	07/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$64.979
169	7076	05/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$3.991.763
170	7080	05/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$1.166.762
171	7083	05/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$529.420
172	6962	01/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$417.508
173	6972	01/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$1.125.034
174	7002	01/11/2013	25/02/2014	27/03/2014	$14.130.729
175	6958	31/10/2013	25/02/2014	27/03/2014	$392.821
176	6960	31/10/2013	25/02/2014	27/03/2014	$383.313
177	6869	30/10/2013	21/03/2014	20/04/2014	$4.404.812
178	6871	30/10/2013	14/11/2014	14/12/2014	$1.480.483
179	6767	28/10/2013	25/02/2014	27/03/2014	$863.020
180	6710	26/10/2013	29/01/2014	28/02/2014	$5.446.167

181	6712	26/10/2013	23/05/2014	22/06/2014	$5.918.812
182	6722	26/10/2013	23/05/2014	22/06/2014	$397.600
183	6599	23/10/2013	29/01/2014	28/02/2014	$638.087
184	6601	23/10/2013	25/02/2014	27/03/2014	$2.495.975
185	6603	23/10/2013	07/05/2014	06/06/2014	$10.644.739
186	6604	23/10/2013	18/12/2013	17/01/2014	$2.044.662
187	6606	23/10/2013	29/01/2014	28/02/2014	$192.593
188	6507	22/10/2013	18/12/2013	17/01/2014	$15.720.060
189	6413	21/10/2013	29/01/2014	28/02/2014	$7.107.914
190	6417	21/10/2013	29/01/2014	28/02/2014	$772.764
191	6316	18/10/2013	12/02/2014	14/03/2014	$7.553.893
192	6321	18/10/2013	29/01/2014	28/02/2014	$433.092
193	6172	16/10/2013	29/01/2014	28/02/2014	$693.522
194	6212	16/10/2013	29/01/2014	28/02/2014	$5.881.727
195	6092	12/10/2013	29/01/2014	28/02/2014	$35.500
196	6053	11/10/2013	29/01/2014	28/02/2014	$15.720.163
197	5924	09/10/2013	18/12/2013	17/01/2014	$384.013
198	5828	06/10/2013	18/12/2013	17/01/2014	$306.354
199	5829	06/10/2013	18/12/2013	17/01/2014	$301.493
200	5702	04/10/2013	10/01/2014	09/02/2014	$34.000
201	5698	03/10/2013	29/01/2014	28/02/2014	$221.955
202	5549	01/10/2013	29/01/2014	28/02/2014	$3.206.671
203	5437	30/09/2013	12/02/2014	14/03/2014	$385.058
204	5475	30/09/2013	25/02/2014	27/03/2014	$112.738
205	4598	05/09/2013	21/11/2013	21/12/2013	$4.747.142
206	4771	12/09/2013	21/11/2013	21/12/2013	$550.525
207	4864	15/09/2013	21/11/2013	21/12/2013	$34.000
208	5376	27/09/2013	10/01/2014	09/02/2014	$312.069
209	5333	26/09/2013	29/01/2014	28/02/2014	$12.433.617
210	5339	26/09/2013	18/12/2013	17/01/2014	$390.635
211	5341	26/09/2013	29/01/2014	28/02/2014	$522.317
212	5283	25/09/2013	18/12/2013	17/01/2014	$972.171
213	5295	25/09/2013	29/01/2014	28/02/2014	$11.653.654
214	5196	23/09/2013	18/12/2013	17/01/2014	$14.320.043
215	5197	23/09/2013	14/08/2014	13/09/2014	$310.243
216	5097	21/09/2013	10/01/2014	09/02/2014	$5.737.203
217	4903	16/09/2013	29/01/2014	28/02/2014	$747.673
218	4856	14/09/2013	29/01/2014	28/02/2014	$340.210
219	4557	04/09/2013	13/11/2013	13/12/2013	$256.361
220	4539	04/09/2013	13/11/2013	13/12/2013	$681.980
221	4449	01/09/2013	13/11/2013	13/12/2013	$290.479
222	3550	29/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$348.062
223	2353	14/06/2013	29/10/2013	28/11/2013	$386.161
224	464	23/02/2013	26/07/2013	25/08/2013	$5.416.400
225	125	09/01/2013	26/07/2013	25/08/2013	$4.529.460
226	785	12/03/2013	21/11/2013	21/12/2013	$6.761.176
227	245	25/01/2013	24/05/2013	23/06/2013	$637.457
228	463	23/02/2013	26/04/2013	26/05/2013	$4.117.145
229	157	16/01/2013	26/04/2013	26/05/2013	$10.015.741
230	118	08/01/2013	26/04/2013	26/05/2013	$986.319
231	534	27/02/2013	26/04/2013	26/05/2013	$471.567

232	84303	17/08/2017	15/09/2017	15/10/2017	$2.520.914
233	83627	26/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	$252.000
234	82056	13/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	$1.886.228
235	82376	22/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	$9.000.363
236	82380	22/06/2017	11/07/2017	10/08/2017	$9.452.003
237	80628	11/05/2017	12/06/2017	12/07/2017	$2.290.157
238	81029	19/05/2017	12/06/2017	12/07/2017	$125.548
239	81595	31/05/2017	12/06/2017	12/07/2017	$113.100
240	79242	06/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	$1.560.424
241	79657	25/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	$7.035.753
242	79759	27/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	$1.593.173
243	80033	30/04/2017	16/05/2017	15/06/2017	$190.678
244	78268	13/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	$1.539.273
245	78452	21/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	$276.479
246	78456	21/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	$470.795
247	78457	21/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	$508.310
248	78517	22/03/2017	06/04/2017	06/05/2017	$643.220
249	77357	15/02/2017	13/03/2017	12/04/2017	$9.953.369
250	77368	15/02/2017	13/03/2017	12/04/2017	$876.469
251	77682	24/02/2017	13/03/2017	12/04/2017	$7.493.387
252	76197	13/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	$536.997
253	76432	20/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	$1.033.147
254	76719	27/01/2017	13/02/2017	15/03/2017	$3.272.339
255	75172	05/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	$165.788
256	75351	14/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	$16.901.832
257	75377	14/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	$4.412.088
258	75425	15/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	$859.748
259	75912	29/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	$1.504.916
260	74346	15/11/2016	14/12/2016	13/01/2017	$10.774.821
261	74349	15/11/2016	14/12/2016	13/01/2017	$18.385.525
262	74395	15/11/2016	14/12/2016	13/01/2017	$4.837.148
263	74793	24/11/2016	14/12/2016	13/01/2017	$16.593.625
264	74979	29/11/2016	14/12/2016	13/01/2017	$450.325
265	75039	30/11/2016	14/12/2016	13/01/2017	$983.731
266	75042	30/11/2016	14/12/2016	13/01/2017	$637.857
267	73076	12/10/2016	11/11/2016	11/12/2016	$529.866
268	73083	12/10/2016	11/11/2016	11/12/2016	$2.947.815
269	73502	24/10/2016	11/11/2016	11/12/2016	$46.560
270	71670	12/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$129.881
271	71695	12/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$11.206.675
272	71706	13/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$102.100
273	71785	14/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$9.488.697
274	71795	14/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$8.623.778
275	71945	16/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$5.709.526
276	72006	19/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$1.191.001
277	72031	20/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$2.571.135
278	72182	22/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$3.433.947
279	72395	26/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$14.705.541
280	72485	27/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$8.147.545
281	72508	27/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$3.142.967
282	72703	30/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$1.812.531

283	72744	30/09/2016	10/10/2016	09/11/2016	$5.419.454
284	70254	11/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	$10.117.193
285	70343	12/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	$7.772.790
286	70396	16/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	$5.780.998
287	70551	19/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	$115.343
288	70561	19/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	$365.046
289	71084	29/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	$10.445.775
290	71130	29/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	$5.438.156
291	71237	30/08/2016	13/09/2016	13/10/2016	$1.836.082
292	68741	15/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$39.800
293	68747	15/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$669.193
294	68773	15/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$1.613.315
295	68776	15/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$440.843
296	68865	18/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$230.165
297	69030	21/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$333.145
298	69125	22/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$1.254.408
299	69275	25/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$15.276.849
300	69284	25/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$10.699.098
301	69543	28/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$347.009
302	69586	28/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$162.234
303	69598	28/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$740.136
304	69653	29/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$17.597.653
305	69819	31/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$17.682.834
306	69840	31/07/2016	11/08/2016	10/09/2016	$869.618
307	67518	22/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	$1.187.461
308	67864	27/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	$6.954.943
309	68075	28/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	$11.064.283
310	68120	29/06/2016	14/07/2016	13/08/2016	$6.731.065
311	65425	11/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	$420.139
312	65844	19/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	$443.732
313	66035	23/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	$10.922.158
314	66092	23/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	$8.568.687
315	66198	24/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	$11.437.313
316	66289	26/05/2016	13/06/2016	13/07/2016	$3.295.860
317	63448	14/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	$10.404.080
318	63559	15/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	$2.148.186
319	63560	15/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	$483.436
320	63572	15/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	$936.700
321	63683	19/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	$995.828
322	63956	24/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	$768.873
323	63957	24/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	$856.386
324	63961	24/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	$145.500
325	64028	26/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	$4.003.529
326	64397	28/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	$3.442.290
327	64813	30/04/2016	12/05/2016	11/06/2016	$4.768.452
328	61013	11/03/2016	15/04/2016	15/05/2016	$726.763
329	61113	14/03/2016	15/04/2016	15/05/2016	$1.647.575
330	61500	17/03/2016	15/04/2016	15/05/2016	$1.898.626
331	61520	17/03/2016	15/04/2016	15/05/2016	$18.385.509
332	61657	18/03/2016	15/04/2016	15/05/2016	$3.908.465
333	61850	27/03/2016	15/04/2016	15/05/2016	$99.100

334	61851	27/03/2016	15/04/2016	15/05/2016	$90.600
335	62036	28/03/2016	15/04/2016	15/05/2016	$1.746.052
336	62352	29/03/2016	15/04/2016	15/05/2016	$7.965.674
337	62371	29/03/2016	15/04/2016	15/05/2016	$3.299.387
338	60217	24/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$404.551
339	60298	24/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$1.315.493
340	60461	26/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$2.181.472
341	60503	26/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$382.002
342	60519	26/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$1.451.813
343	59355	10/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$7.841.127
344	59439	12/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$2.263.959
345	59553	15/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$2.583.132
346	59610	16/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$2.591.732
347	59638	17/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$7.438.635
348	59761	18/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$39.800
349	59895	20/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$343.466
350	60059	22/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$1.258.089
351	60062	22/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$1.573.463
352	60072	22/02/2016	14/03/2016	13/04/2016	$436.504
353	57466	13/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	$373.523
354	57532	14/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	$4.157.005
355	57664	19/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	$4.213.645
356	57712	20/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	$2.332.755
357	57803	21/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	$17.545.858
358	58278	26/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	$15.271.996
359	58366	27/01/2016	10/02/2016	11/03/2016	$4.364.999
360	55685	03/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$749.519
361	55728	04/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$764.031
362	55729	04/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$1.293.845
363	55851	09/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$7.991.625
364	55984	12/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$8.135.862
365	56016	12/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$6.121.378
366	56101	15/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$906.001
367	56431	22/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$55.400
368	56492	23/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$609.803
369	56587	23/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$432.854
370	56588	23/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$640.442
371	56853	28/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$10.697.941
372	56928	28/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$3.775.588
373	56965	29/12/2015	13/01/2016	12/02/2016	$5.358.003
374	52973	10/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$135.900
375	53051	10/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$214.800
376	53142	11/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$8.659.553
377	53311	13/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$3.008.710
378	53728	18/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$1.274.453
379	53779	18/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$92.600
380	54055	20/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$1.776.733
381	54177	21/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$13.625.607
382	54446	23/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$12.445.559
383	54519	24/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$603.863
384	54743	25/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$119.870

385	55023	27/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$198.800
386	55259	28/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$8.858.866
387	55261	28/11/2015	10/12/2015	09/01/2016	$2.930.773
388	50241	14/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	$16.356.463
389	50323	16/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	$661.600
390	50821	22/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	$7.861.039
391	51027	23/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	$776.738
392	51053	23/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	$205.921
393	51109	24/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	$1.114.339
394	51499	27/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	$2.393.525
395	51522	27/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	$4.223.821
396	51576	28/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	$3.575.242
397	51726	28/10/2015	12/11/2015	12/12/2015	$8.854.916
398	46969	02/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	$656.360
399	47284	09/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	$8.358.108
400	47321	09/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	$16.918.014
401	47373	10/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	$8.437.751
402	47391	10/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	$5.334.219
403	47440	11/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	$2.034.885
404	47762	15/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	$17.182.762
405	48816	27/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	$15.943.565
406	49011	28/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	$98.700
407	49095	28/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	$6.753.773
408	49099	28/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	$631.586
409	49691	30/09/2015	13/10/2015	12/11/2015	$17.182.804
410	45126	10/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$3.290.651
411	45143	10/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$740.319
412	45318	12/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$511.697
413	45860	21/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$11.937.858
414	45864	21/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$10.308.583
415	45966	24/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$13.497.084
416	46005	24/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$4.927.954
417	46068	25/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$1.496.801
418	46173	26/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$6.582.876
419	46174	26/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$13.685.144
420	46721	30/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$8.390.916
421	46365	27/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$3.156.289
422	46454	28/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$246.303
423	46485	28/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$16.567.443
424	46495	28/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$1.961.715
425	46631	30/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$640.982
426	46651	30/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$800.566
427	46271	27/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$3.931.105
428	46724	30/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$728.084
429	46769	31/08/2015	14/09/2015	14/10/2015	$1.053.314
430	43322	16/07/2015	12/08/2015	11/09/2015	$3.123.731
431	43570	22/07/2015	12/08/2015	11/09/2015	$4.651.024
432	43703	23/07/2015	12/08/2015	11/09/2015	$1.274.443
433	43897	24/07/2015	12/08/2015	11/09/2015	$11.379.514
434	43946	25/07/2015	12/08/2015	11/09/2015	$399.081
435	43953	25/07/2015	12/08/2015	11/09/2015	$829.886

436	44356	29/07/2015	12/08/2015	11/09/2015	$172.173
437	44381	29/07/2015	12/08/2015	11/09/2015	$505.717
438	44423	29/07/2015	12/08/2015	11/09/2015	$3.718.221
439	41386	16/06/2015	14/07/2015	13/08/2015	$5.988.024
440	41404	16/06/2015	14/07/2015	13/08/2015	$15.578.560
441	41525	17/06/2015	14/07/2015	13/08/2015	$144.401
442	41527	17/06/2015	14/07/2015	13/08/2015	$73.500
443	41638	19/06/2015	14/07/2015	13/08/2015	$85.700
444	41744	22/06/2015	14/07/2015	13/08/2015	$9.526.297
445	42101	26/06/2015	14/07/2015	13/08/2015	$14.150.409
446	42108	26/06/2015	14/07/2015	13/08/2015	$36.300
447	42169	27/06/2015	14/07/2015	13/08/2015	$16.053.598
448	42262	28/06/2015	14/07/2015	13/08/2015	$5.976.745
449	42366	29/06/2015	14/07/2015	13/08/2015	$772.017
450	42620	30/06/2015	14/07/2015	13/08/2015	$5.657.407
451	39517	19/05/2015	12/06/2015	12/07/2015	$16.443.874
452	39553	19/05/2015	12/06/2015	12/07/2015	$2.193.590
453	39707	21/05/2015	12/06/2015	12/07/2015	$17.182.893
454	40071	25/05/2015	12/06/2015	12/07/2015	$1.687.066
455	40227	26/05/2015	12/06/2015	12/07/2015	$1.053.734
456	40456	28/05/2015	12/06/2015	12/07/2015	$127.300
457	40495	28/05/2015	12/06/2015	12/07/2015	$375.226
458	40499	28/05/2015	12/06/2015	12/07/2015	$674.635
459	40666	29/05/2015	12/06/2015	12/07/2015	$11.863.301
460	40841	31/05/2015	12/06/2015	12/07/2015	$10.971.523
461	36821	14/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$5.421.837
462	36909	14/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$17.182.809
463	37181	20/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$206.120
464	37415	22/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$1.598.240
465	37502	23/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$4.995.425
466	37671	24/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$8.665.162
467	37716	24/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$6.598.841
468	37802	24/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$4.602.647
469	37850	25/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$3.240.575
470	37609	23/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$5.225.970
471	37505	23/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$2.835.257
472	38191	27/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$15.804.464
473	38397	28/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$6.490.918
474	38605	30/04/2015	14/05/2015	13/06/2015	$8.836.732
475	34543	13/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$5.746.226
476	34627	16/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$9.503.680
477	34641	16/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$1.750.310
478	34658	16/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$1.538.276
479	34755	17/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$14.273.990
480	34836	17/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$16.390.254
481	34851	17/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$2.740.905
482	34946	19/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$8.793.649
483	34981	19/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$7.566.911
484	35265	24/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$9.261.891
485	35371	24/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$8.400.309
486	35436	25/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$7.840.228

487	35724	27/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$3.518.200
488	35866	28/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$9.447.260
489	35890	29/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$1.223.767
490	35891	29/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$1.286.707
491	36093	30/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$1.015.123
492	36210	31/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$4.328.684
493	36236	31/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$12.507.804
494	36286	31/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$3.748.710
495	36298	31/03/2015	15/04/2015	15/05/2015	$4.622.967
496	31806	11/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$37.200
497	31878	12/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$17.182.951
498	31883	12/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$9.917.421
499	32027	13/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$1.558.691
500	32107	16/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$357.557
501	32108	16/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$104.263
502	32231	18/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$16.911.482
503	32235	18/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$504.629
504	32239	18/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$37.200
505	32252	18/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$6.643.345
506	32345	19/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$2.953.534
507	32390	20/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$87.800
508	32448	20/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$469.291
509	32482	20/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$753.094
510	32525	20/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$4.121.500
511	32654	23/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$272.533
512	32708	23/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$687.260
513	32722	23/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$17.182.799
514	32745	23/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$397.325
515	32749	23/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$1.078.158
516	32788	23/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$398.046
517	32790	23/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$343.939
518	32796	23/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$756.260
519	32996	25/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$221.936
520	33063	25/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$295.929
521	33105	25/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$992.052
522	33141	25/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$98.700
523	33239	26/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$79.800
524	33292	26/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$1.174.562
525	33743	28/02/2015	09/03/2015	08/04/2015	$6.258.155
526	3877	10/08/2013	21/11/2013	21/12/2013	$1.178.914
527	3397	24/07/2013	21/11/2013	21/12/2013	$9.158.579
528	11548	23/02/2014	15/01/2015	14/02/2015	$97.156
529	10558	26/01/2014	15/01/2015	14/02/2015	$253.355
530	26318	24/11/2014	15/01/2015	14/02/2015	$432.771
531	26143	21/11/2014	15/01/2015	14/02/2015	$35.500
532	26390	25/11/2014	15/01/2015	14/02/2015	$354.711
533	26422	25/11/2014	15/01/2015	14/02/2015	$366.513
534	26461	25/11/2014	15/01/2015	14/02/2015	$300.643
535	26482	25/11/2014	15/01/2015	14/02/2015	$82.958
536	27272	05/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$7.270.192
537	27279	05/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$745.201

538	27330	09/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$442.465
539	27336	09/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$101.300
540	27345	09/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$193.723
541	27386	10/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$2.726.600
542	27403	10/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$706.353
543	27439	11/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$74.000
544	27440	11/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$68.880
545	27506	12/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$3.209.213
546	27692	15/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$2.712.548
547	27718	16/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$882.365
548	26257	24/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$10.864.983
549	26320	24/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$1.017.266
550	26321	24/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$415.491
551	26350	24/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$9.426.922
552	26283	24/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$484.989
553	26285	24/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$739.430
554	26286	24/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$526.330
555	26287	24/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$402.001
556	26311	24/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$257.627
557	26313	24/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$501.793
558	26314	24/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$491.439
559	25371	11/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$3.414.489
560	25423	11/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$7.190.347
561	25457	12/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$1.413.617
562	25494	12/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$517.897
563	25516	12/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$261.256
564	25542	13/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$337.496
565	25546	13/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$3.742.887
566	25652	14/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$12.622.124
567	25663	14/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$1.410.686
568	25979	20/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$87.535
569	26023	20/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$16.426.920
570	26110	21/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$320.811
571	25034	04/11/2014	14/11/2014	14/12/2014	$233.789
572	23403	13/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$901.657
573	23493	14/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$16.426.891
574	23519	15/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$1.963.659
575	23545	15/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$7.845.593
576	23578	16/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$1.357.485
577	23582	16/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$7.613.584
578	23619	16/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$4.115.631
579	23665	17/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$415.006
580	23674	17/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$5.899.309
581	23677	17/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$3.236.395
582	23712	17/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$357.949
583	23774	18/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$1.195.412
584	23777	18/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$1.796.539
585	23779	18/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$914.564
586	27723	16/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$241.938
587	27809	17/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$748.710
588	27810	17/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$332.127

589	27813	17/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$948.199
590	27825	17/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$111.497
591	27848	17/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$1.100.609
592	27873	17/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$370.888
593	27879	17/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$1.095.898
594	27942	18/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$46.875
595	28281	22/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$227.227
596	28289	22/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$5.541.636
597	28317	22/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$2.711.786
598	28318	22/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$1.341.669
599	28430	23/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$372.446
600	28435	23/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$16.059.577
601	28465	24/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$838.125
602	28468	24/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$161.271
603	28473	24/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$194.751
604	28668	27/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$1.508.800
605	28687	27/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$185.391
606	28929	29/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$1.320.784
607	29014	30/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$899.411
608	29028	30/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$251.986
609	29034	30/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$3.898.592
610	29042	30/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$111.131
611	29084	30/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$190.023
612	29136	30/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$60.180
613	29145	30/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$1.366.574
614	29180	30/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$378.066
615	29184	30/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$661.443
616	29211	30/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$2.344.828
617	29235	31/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$600.057
618	29239	31/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$679.607
619	29241	31/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$678.688
620	29265	31/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$343.280
621	29266	31/12/2014	15/01/2015	14/02/2015	$301.459
622	29413	09/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$824.625
623	29474	13/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$182.700
624	29482	13/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$215.487
625	29483	13/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$676.776
626	29484	13/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$228.111
627	29563	14/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$50.150
628	29645	15/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$288.239
629	29649	15/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$708.959
630	29679	16/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$1.746.480
631	29693	16/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$509.207
632	30638	26/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$533.507
633	30648	26/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$207.949
634	30741	27/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$37.200
635	30835	28/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$1.103.424
636	30968	28/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$1.038.868
637	30974	28/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$786.153
638	31078	29/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$247.800
639	31232	30/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$11.513.077

640	31276	31/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$37.200
641	31281	31/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$93.746
642	31290	31/01/2015	13/02/2015	15/03/2015	$201.996
643	6871	30/10/2013	14/11/2014	14/12/2014	$1.480.483
644	26691	26/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$11.123.553
645	26826	28/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$510.641
646	27005	29/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$1.159.765
647	27022	30/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$379.386
648	27034	30/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$12.770.978
649	27060	30/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$87.696
650	26431	25/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$1.125.585
651	26197	21/11/2014	03/12/2014	02/01/2015	$16.426.769
652	19963	20/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$474.124
653	20095	21/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$974.178
654	20111	21/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$308.017
655	20132	21/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$2.448.625
656	20139	21/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$404.025
657	20141	21/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$640.586
658	20159	21/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$295.106
659	20186	22/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$47.310
660	20206	22/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$158.322
661	21204	04/09/2014	15/09/2014	15/10/2014	$491.961
662	17214	08/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$747.655
663	17337	10/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$8.180.244
664	17344	10/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$6.793.848
665	17355	11/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$1.814.860
666	17372	11/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$460.159
667	17437	14/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$16.426.801
668	17480	14/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$35.500
669	17488	14/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$1.199.670
670	17727	17/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$453.817
671	17735	17/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$460.877
672	17770	18/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$170.688
673	17908	21/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$11.298.140
674	18439	28/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$859.696
675	18513	29/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$2.889.176
676	18591	30/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$357.767
677	18602	30/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$626.965
678	18610	30/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$814.377
679	18688	30/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$287.274
680	18779	31/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$1.899.782
681	18835	31/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$15.322.005
682	18852	31/07/2014	14/08/2014	13/09/2014	$378.225
683	20226	22/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$7.138.399
684	20392	25/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$3.814.196
685	20476	26/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$556.380
686	20631	28/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$4.181.926
687	20675	28/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$8.315.616
688	20762	29/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$5.511.787
689	20795	29/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$5.394.234
690	20806	29/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$6.128.071

691	20809	29/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$3.508.442
692	20813	29/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$4.964.684
693	20847	30/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$3.403.209
694	20848	30/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$1.257.984
695	20853	30/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$2.150.784
696	20856	30/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$2.037.680
697	20884	30/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$213.848
698	20949	31/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$265.280
699	20953	31/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$514.876
700	20985	31/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$135.613
701	20987	31/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$179.582
702	20991	31/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$13.921.164
703	20995	31/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$2.070.360
704	21052	31/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$280.650
705	21053	31/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$332.207
706	19108	05/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$10.153.211
707	19257	08/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$174.830
708	19259	08/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$6.866.592
709	19271	08/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$10.362.450
710	19272	08/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$7.660.982
711	19448	12/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$67.020
712	19449	12/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$67.661
713	19636	14/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$11.939.391
714	19696	15/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$12.821.531
715	19736	15/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$7.338.986
716	19853	19/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$1.420.878
717	19860	19/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$1.171.769
718	19948	20/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$3.621.319
719	19961	20/08/2014	15/09/2014	15/10/2014	$536.053
720	21619	16/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$6.784.353
721	21631	16/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$7.993.881
722	21697	17/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$5.954.116
723	21704	17/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$1.104.563
724	21721	18/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$4.028.044
725	21735	18/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$411.669
726	21793	19/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$16.426.824
727	21961	22/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$1.347.106
728	21977	22/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$8.929.491
729	21982	22/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$1.983.873
730	21992	22/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$8.364.311
731	22180	24/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$8.852.236
732	22199	25/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$313.484
733	22217	25/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$751.127
734	22220	25/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$317.183
735	22248	25/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$1.034.632
736	22386	27/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$3.015.661
737	22499	28/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$14.015.347
738	22611	29/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$713.210
739	22613	29/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$6.306.535
740	22681	29/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$4.919.788
741	22691	29/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$7.003.174

742	22698	29/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$7.462.004
743	22830	30/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$845.185
744	22883	30/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$9.533.206
745	11352	18/02/2014	15/09/2014	15/10/2014	$11.552.977
746	23822	20/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$3.543.422
747	23839	20/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$292.921
748	23861	20/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$161.313
749	23902	20/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$292.057
750	23908	20/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$989.365
751	23941	21/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$11.957.927
752	23970	21/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$193.987
753	23975	21/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$524.785
754	23995	21/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$572.136
755	23998	21/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$308.893
756	24015	21/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$10.359.279
757	24089	22/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$301.649
758	24108	22/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$332.385
759	24109	22/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$228.690
760	24110	22/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$14.029.881
761	24122	22/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$421.909
762	24232	23/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$3.449.628
763	24241	23/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$1.587.622
764	24247	23/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$6.548.695
765	24249	23/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$1.441.262
766	24322	24/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$4.896.383
767	24437	27/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$352.662
768	24438	27/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$6.682.541
769	24449	27/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$4.579.855
770	24461	27/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$250.983
771	24644	28/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$538.944
772	24677	28/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$679.997
773	24718	29/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$716.720
774	24759	29/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$272.000
775	24777	29/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$1.499.814
776	24812	29/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$4.363.528
777	24830	30/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$261.327
778	24841	30/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$1.834.041
779	24866	30/10/2014	14/11/2014	14/12/2014	$309.384
780	21170	04/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$255.580
781	21388	09/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$286.233
782	21419	10/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$755.280
783	21456	11/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$16.426.817
784	21521	13/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$5.236.696
785	21523	13/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$12.734.448
786	21564	15/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$2.469.252
787	21579	15/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$16.426.703
788	21589	15/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$10.520.409
789	21607	16/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$5.074.794
790	21610	16/09/2014	15/10/2014	14/11/2014	$4.555.658
				TOTAL	**$3.050.426.453**

Lo anterior, por cuanto las mismas no cuentan con uno de los requisitos esenciales propios de títulos como los que nos ocupan (FACTURAS DE VENTA), como lo es la firma de su creador, que en este caso debía corresponder a la demandante (en este caso la del endosante- IPS UNIPAMPLONA), como si se predicó con relación a las facturas de venta de las cuales si se impartió orden de pago, a lo que ha de sumarse que alguna de las aquí indicadas fueron aportadas en forma incompleta, como en el caso de la factura 19962.

Y es que aunque en esta clase de negocios, en los cuales se persigue el cobro de dineros con ocasión a la prestación de servicios de salud, tienen regulación específica por el Sistema General de la Seguridad Social, resulta cierto que existen requisitos que en este caso resultan aplicables, en especial los de nuestro Estatuto Mercantil, por cuando indefectiblemente, la prestación de dicho servicios se recopila a través de facturas de venta, pues fue este el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1°.

A lo anterior debe sumarse que en forma especial la factura No. 3877 relacionada en este último cuadro no fue debidamente endosada, pues de la observancia de la misma se tiene que carece de la firma del endosante, que en este caso debiera corresponder a la de la Representante legal de la inicial acreedora de la IPS UNIPAMPLONA; y por su parte, la factura No. 3397 no cuenta con el sello de intención de endoso de manos del acreedor o firma alguna como si se predica de las facturas de las cuales se libró orden de pago; requisitos esenciales que deben cumplirse en los términos del artículo 654 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar orden de pago, por la suma que arrojan las facturas que comprende esta segunda relación, es decir, por la suma de Tres Mil Cincuenta Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos (**$3.050.426.453)** todo lo cual se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S y en contra de QBE SEGUROS S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada QBE SEGUROS S.A., PAGAR a la parte demandante AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de Seiscientos Millones Noventa y Tres Mil Ochocientos Veintiún Pesos (**$600.093.821);** por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal (inicial) de este proveído.

B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por la suma que arrojan los saldos de las facturas que comprende la segunda relación, es decir, por la suma de Tres Mil Cincuenta Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos (**$3.050.426.453)**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CUARTO; DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada QBE SEGUROS S.A., como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso (observar lo dispuesto en el numeral 2º), esto es, en dirección que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue allegado a esta demanda. En consecuencia CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. Eyder Alfonso Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido visto a folios 54 a 76 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 25 de junio de 2019, y fue radicada en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 198.721 del C.S.J. perteneciente al Dr. EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 34 folios, un CD obrante a folio 23, con copia para traslado y para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 22 de julio de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.,** a través de apoderado judicial, **CONTRA COLOMBIANA DE SALUD S.A.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

La parte demandante presenta como título base de recaudo la Factura de Venta No. 020548, la cual luce a los folios 20 a 25 de este cuaderno, por valor de Setenta y Seis Millones Ciento Dieciocho Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos ($76.118.778); expedida por la IPS UNIPAMPLONA al usuario de la ejecutada COLOMBIANA DE SALUD S.A.; factura, que además fue acompaña de las documentales que obran a folio 26 a 30 de este cuaderno, mencionando el ejecutante que se trata de un título ejecutivo de carácter complejo, de lo que ha de entenderse que por lo complicado de este tipo de relaciones en el comercio, su exigibilidad se desprende no solo del cuerpo mismo de las facturas de venta, sino que en consta en documento aparte.

Súmese a lo anterior, que la factura descrita anteriormente fue presentada por la AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., con ocasión al endoso que le hubiere efectuado la IPS UNIPAMPLONA, el cual consta en la parte posterior de la misma y que en este expediente obra al respaldo del folio 25.

Pues bien, luego de hacer la revisión exhaustiva de las documentales que acompañan la factura de venta ya mencionada, encontramos que los mismos corresponden a: **(i)** *Documento Remisorio para Radicación de Facturas*, en la que en efecto se desprende la intención de remisión bajo el No. 1844, la numeración de la factura de venta que se pretende demandar direccionada a la demandada COLOMBIANA DE SALUD S.A., el nombre del paciente a quien se le prestaron los servicios contenido en la factura y el valor de la misma, documento debidamente suscrito por el Departamento de Facturación de la IPS UNIPAMPLONA, obrante a folio 26, **(ii)** a folio 27 de este cuaderno, se observa un documento bajo la denominación de *Resultado Validación* en el que se indica la remisión del radicado: 001844.; y **(iii)** del folio 28 al 29 se observa el rastreo del envió, en el que se indica la entrega del número de Guía 911784137 en la ciudad de Tunja Boyacá, específicamente en la Carrera 9 No. 26-99 Barrio Maldonado y que determinada documental fue remitida desde la cuidad de Cúcuta, puntualmente de la Calle 6N #11E-123 Piso 4 Barrio Santa Lucia; y por ultimo **(iv)** a folio 30 se evidencia la guía No.

911784137 de la que se desprende la efectiva entrega el día 4 de Septiembre de 2014, siendo recibida por Ángela Monroy.

Sin embargo, de las documentales antes mencionadas, no puede establecerse la conexidad con respecto a la factura de venta que corresponden a este proceso, pues en ellos no se observa una estipulación clara que las relacione, pues en ningún momento se visualiza un dato exacto que nos lleve a concluir sin lugar a equívocos, que correspondan al recibido de la obligación que aquí nos ocupa, pues en el sentir de la suscrita dicho envió también podría corresponder al envió de cualquier otra documentación.

Y es que si miramos detenidamente la documental ya descrita obrante a folio 26 en la que discrimina la obligación ejecutada, a la que incluso se le asigna un *Numero de envió (001844),* y remitiéndonos incluso en aquella obrante a folio 27 de la que se desprende una resultado de radicación de dicho número de envió, de esta última documental ni siquiera puede establecerse la persona que lo envía, la plataforma a través de la cual hace la radicación y menos la firma o manifestación de la receptora de dicha factura y los anexos que se indican, que para el caso que nos ocupa debiera obedecer a la de la sociedad ejecutada COLOMBIA DE SALUD S.A., pues simplemente muestra como detalle la indicación de varios archivos, la indicación de haber sido leídos entre otras aspectos, pero de ninguno de ellos puede enervar que se trate del título que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, al no tenerse plena convicción de que lo remitido sean las obligaciones que aquí se endilgan a la demandada, se ausenta la claridad de la obligación perseguida y de contera la exigibilidad de la misma, **dado que no puede entenderse la forma idónea la forma en que pudo haberse obligado la sociedad ejecutada**; Y siendo esto así, difícilmente podría dárseles el carácter de título ejecutivo complejo, pues se recuerda que se trata este de uno de los requisitos esenciales para proceder con la orden de pago solicitada, tal como lo prevé nuestro artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior y ante la carencia de exigibilidad de la factura allegada para esta ejecución, y bajo la línea argumentativa que hasta aquí ha sido expuesta, este despacho se abstiene de Librar Mandamiento de Pago y así lo dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por el señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA en su calidad de persona natural comerciante, por medio de apoderada judicial.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, con el fin de que se efectuaran los ajustes allí referidos, observándose que en oportunidad la parte demandante a ello procedió como se denota del contenido de los folios 60 a 247 de este cuaderno.

Pues bien, teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por la parte actora reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículo 9º, 10º, 11º y 13º de la Ley 1116 de 2006, el despacho procede a ADMITIR la solicitud y en consecuencia de ello a dar apertura formal de la misma, como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

Finalmente, se procederá desde la presente admisión a la designación del promotor, por así establecerlo el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que en este caso será el mismo solicitante, todo lo cual resulta permitido en los términos de la enunciada disposición y así se dispondrá en este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación que a la solicitud de insolvencia efectúa la apoderada judicial del señor **GRATINIANO SUAREZ TOLOZA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, efectuada por el señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.530.375, a través de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Ofíciese y remítasele copia del presente auto.

CUARTO: DESIGNAR, como promotor, al mismo deudor señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.530.375, por cuanto ello se ajusta a los establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y que así fue

peticionado por su apoderada judicial en la solicitud principal. Líbrese la comunicación correspondiente a las direcciones que del mismo reposa en el acápite de notificaciones de esta solicitud.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado en el Numeral anterior, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de Cuarenta (40) días, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, **so pena de su remoción**, todo ello de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: una vez vencido el termino anterior, **DISPONER** mediante auto el traslado por el termino de DIEZ (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

SÉPTIMO: ORDENAR al deudor señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.530.375, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

OCTAVO: PREVENIR al deudor señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.530.375, que, sin la autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

NOVENO: ORDENAR al deudor señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.530.375, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

DECIMO: ORDENAR al deudor señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.530.375 que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informa acerca de ello expedido por el Juez del Concurso, incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución. En todo caso deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos estarán a su cargo.

DECIMO PRIMERO: DISPONER la remisión de una copia de esta providencia de apertura del trámite de reorganización solicitado, al **Ministerio de la Protección Social**, **Ministerio del trabajo**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas**

Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DECIMO SEGUNDO: FIJAR en este Despacho Judicial, en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un AVISO que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

DECIMO TERCERO: PROHIBIR al deudor señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.530.375, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este despacho judicial.

DECIMO CUARTO: COMUNICAR de la apertura del presente tramite de INSOLVENCIA a los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito de esta ciudad, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que al deudor señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.530.375 desarrolle su objeto social, para lo cual se les concede el termino máximo de treinta (30) días.

DECIMO QUINTO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, para cada una de las etapas correspondientes.

DECIMO SEXTO: OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informándole de la existencia de la presente solicitud, debiéndole remitir copia de este auto. Así mismo, solicítesele colaboración y/o acompañamiento para los fines de publicidad que en esta decisión se dispusieron, por cuanto esta sede judicial no cuenta con los medios de comunicación previstos en la norma que rige estos procesos (Ley 1116 de 2006 Numeral 5º del artículo 19), en especial de una página electrónica, para dar alcance a ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de julio de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 40.908 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. ADONIAS QUINTERO SOLANO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 22 de julio de 2019.

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal –ENREQUECIMIENTO SIN CAUSA- propuesto por los señores **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCÓN CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO y MIGUEL NAVAS VELASQUEZ en** contra de **HEREDEROS DE OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENEZ y JIOHANA ANDREA MUÑOZ,** advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

A. En el acápite de juramento estimatorio de la demanda, en forma expresa debe indicarse cuáles son las mejoras y frutos que reclama para cada demandado y cuantificarlo, ello por cuanto el artículo 206 del CGP en forma expresa señala que el juramento debe ser discriminado en cada uno de sus conceptos.
B. De la misma manera se observa que no se allego el registro civil de defunción del señor ALFONSO MUÑOZ ALZATE y tampoco los registros civiles de nacimiento de los señores OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENEZ y JIOHANA ANDREA MUÑOZ, lo anterior en los términos del artículo 85 del CGP.
C. Se solicita en la demanda como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.260-56730 de la Oficina de Instrumentos de Cúcuta, más sin embargo no se anexa la prueba de que se haya prestado la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

   Se recuerda que cuando pretende hacer uso de medidas cautelares para obviar el requisito de procedibilidad y asegurar el derecho que se reclama, en el presente asunto, solo es procedente la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro conforme al literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. P., para lo cual deberá prestar caución por el 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Así mismo, se le hace saber, que de no prestar caución para la práctica de la medida cautelar, la demanda será rechazada por falta de agotamiento de la diligencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. P.)

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, numerales 4°, 5° y 8° del Código General del Proceso, y las demás normas en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al **Dr. ADONIAS QUINTERO SOLANO** como apoderado judicial de los señores **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCÓN CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO y MIGUEL NAVAS VELASQUEZ** , conforme al poder visto al folio 1 y 2 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria promovida por RADIO TAXI CONE LTDA. -RTC. LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de ANA MILENA PACHECO RODRÍGUEZ para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 22 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, bajo el entendido de que la persona jurídica que se menciona en el titulo base de ejecución resulta diferente a la que se aduce en la demanda, el poder y hasta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, pues en el titulo la persona respecto de la cual se obliga el deudor a cancelar la suma de dinero allí consignada es RADIO TAXI CONE LTDA., y lo que se menciona en la demanda y demás es RADIO TAXI CONE LIMITADA--RTC LTDA.

En contra de la citada decisión, procedió la apoderada judicial de la parte demandante en oportunidad a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, concretamente bajo el argumento de que de la revisión del Certificado de la Cámara de Comercio y en virtud de lo establecido en el artículo 357 de la Codificación Mercantil, RADIO TAXI CONE LTDA. y RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", son la misma persona jurídica, pues una de ellas corresponde al nombre y la otra contiene tanto el nombre como la sigla designada.

Por lo anterior, solicitó que se repusiera la decisión correspondiente y que en caso adverso a su pedimento se concediera la apelación que subsidiariamente invocada

DE LA POSICIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dando alcance a los recursos formulados, mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, mantuvo el proveído

recurrido y concedió la apelación solicitada en el efecto suspensivo, aduciendo en concreto que la persona jurídica demandante corresponde a RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", pues a su consideración no otra cosa se corrobora del poder, del libelo de la demanda y del Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 12 al 17 del cuaderno de instancia. Situación que le lleva a concluir que es esa la demandante y no la indicada como acreedor prendario en el pagare visible a folios 5 a 7 ibídem RADIO TAXI CONE LTDA.

Seguidamente, a manera de interrogante plantea: *¿si el nombre o razón social, RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", pertenece así mismo a la persona jurídica RADIO TAXI CONE LTDA., como lo afirma el recurrente, entonces porque razón no lo coloco en el poder y en el introductorio?,* lo que responde con la afirmación de que se tratan de persona jurídicas diferentes.

Concluye afirmando que inequívocamente en el registro mercantil RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA se cumple con lo establecido en el artículo 357 del Código de Comercio, se trata sustancialmente de un nombre distinto al de RADIO TAXI CONE LTDA.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Los argumentos de la apelación se encuentran inmersos en las exposiciones efectuadas en el recurso de apelación y subsidio el que aquí nos ocupa, por tanto serán estos los analizados y tenido en cuenta en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la

Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.

b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;

d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, que en esta ocasión es la apoderada judicial de la parte demandante Dra. FARDE IVANNA OVIEDO MOLINA como deviene del poder otorgado que obra a folio 1 del cuaderno principal de instancia, quien se encuentra facultada para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte demandada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, le otorga la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral ° del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: *"**El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo",* como se predica en el caso que hoy nos ocupa,

donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en forma total al pedimento de la ejecutante.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial de la parte demandante y que deben resolverse en esta instancia.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, notificado por estado el día 24 de mayo de esa misma anualidad (tal como se desprende de la constancia secretarial que obra a folio 23 del cuaderno de instancia), siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 27 de mayo de 2019, es decir, el primer día del termino de tres que tenía para ello, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto, para lo cual se iniciara precisando que uno de los deberes del juez, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 42 del Código General del Proceso, específicamente en su Numeral 5° es: *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litis consorcio necesario* ***e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto****. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

Puntualizado lo anterior, encontramos que en efecto en el escrito de la demanda se hace precisión de que la demandante corresponde a la sociedad RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA identificada con Nit. 900.073.424-7; situación que igualmente se advierte en el Poder especial otorgado por la representante Legal de la sociedad mencionada, señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, a la profesional del derecho, condición que soporta con el certificado de Existencia y Representación Legal de la enunciada sociedad, el cual obra a los folios 12 a 17 de este cuaderno.

Ahora, teniendo en cuenta que el argumento que soporto la negativa del juzgador de instancia no obedece a otra cosa sino a la distinción que se predica de la razón social que se enuncia en el pagare, esto es, RADIO TAXI CONE LTDA con respecto al indicado en la demanda y demás documentos advertidos en el párrafo anterior, esto es, RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, a consideración de la suscrita no

cabe duda que se trata de la misma persona jurídica. Conclusión a la que se llega sin extenuar interpretaciones, por cuanto basta con observar el Número de Identificación Tributaria de la sociedad demandante, el cual corresponde en forma exacta con el indicado en el Pagare objeto de ejecución, así como la dirección allí referida e incluso la firma del mismo por la representante legal, para determinar que se trata de la misma sociedad.

A ello debe sumarse que la denominación con que finaliza la sociedad demandante "*RTC LIMITADA*" y que es precisamente lo que hace la diferencia entre una y otra razón social, puede corresponder a una sigla asignada a dicha sociedad, aunque claramente del certificado que se aportó no pueda vislumbrarse de dicha forma; sin embargo, como se mencionó en líneas atrás, no se requiere de mayor entendimiento cuando la identificación Tributaria e incluso la representación legal de la misma coinciden puntualmente, lo que resulta suficiente para tener alejado de derecho el argumento del juzgador de instancia de que se trata de personas jurídicas diferentes.

Por último, en lo que obedece a las abreviaturas que pueden ser empleadas para este tipo de sociedades, esto es, Sociedades de Responsabilidad Limitada, en los términos de lo establecido en el artículo 357 del Código de Comercio, precedido de la denominación o razón social, que en este caso sería RADIO TAXI CONE, existe la posibilidad de que ella continúe con la expresión "Limitada" o en su defecto se acuda a la abreviatura "Ltda"., que es precisamente la forma en que se indicó en el titulo objeto de ejecución cuando se señaló *"RADIO TAXI CONE LTDA*", lo que en términos de la ley comercial resulta totalmente aceptable.

Entonces, a consideración de la suscrita, el actuar del Operador Judicial de instancia resulta arbitrario por cuanto su exigencia e interpretación corresponde a formalismos que impiden el acceso a la Administración de Justicia de la ejecutante, pues no a otra conclusión de puede llegar de los argumentos esbozados en la providencia impugnada.

Por lo anterior, no queda otro camino que revocar la decisión de fecha 22 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado y como consecuencia de ello, se le ordenara, que teniendo en cuenta las consideraciones que en esta instancia fueron expuestas proceda a estudiar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago que se solicita. No hay lugar a condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, que teniendo en cuenta las consideraciones que en esta instancia fueron expuestas proceda a estudiar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago que se solicita.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

CUARTO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de julio de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 82.359 perteneciente al Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 75 folios, dos CD con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 22 de julio de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por ELIZABETH PEÑA CARDENAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el libelo de acción encuentra el despacho que el mismo reúne los requisitos exigidos por la ley procesal civil para su admisión, en consecuencia, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **ELIZABETH PEÑA CARDENAS,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2° del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: **DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JOSÉ ORESTE GIRALDO G** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes anexos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO